

DICTAMEN NÚMERO CINCUENTA Y DOS

H. CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5 Apartado A, párrafo Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 65 fracción III, 66 fracción II, 68 fracción I, inciso a), 69, 70 fracción I, 71, 84 fracción VII, 144 fracción V y 145 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, sometemos a su consideración el DICTAMEN relativo a la REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DEL PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI 015/2012, al tenor de los siguientes antecedentes considerandos y puntos resolutivos.

A



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ANTECEDENTES:

1. Procedimiento de recepción, revisión, fiscalización y dictaminación.

a. El diecisiete de enero del año 2011, durante la celebración de la primera sesión extraordinaria del Consejo General Electoral, se aprobó el dictamen número veintiocho de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la determinación del financiamiento público estatal permanente, a ministrarse a los partidos políticos en el ejercicio 2011, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANUAL	No. DE MINISTRACIONES	MONTO MENSUAL
PAN	\$2'594,961.56 M.N.	12	\$216,246.80 M.N.
PRI	\$3'199,091.69 M.N.	12	\$266,590.97 M.N.
PRD	\$1'217,893.63 M.N.	12	\$101,491.14 M.N.
PT	\$1'170,273.63 M.N.	12	\$97,522.80 M.N.
PVEM	\$1'555,525.83 M.N.	12	\$129,627.15 M.N.
PNA	\$1'555,525.83 M.N.	12	\$129,627.15 M.N.
PEBC	\$1'205,853.44 M.N.	12	\$100,487.79 M.N.
PES	\$288,939.15 M.N.	12	\$24,078.26 M.N.
TOTAL	\$12'788,064.77 M.N.	12	\$1'065,672.06 M.N.

b. El treinta de septiembre del año 2011, durante la celebración de la quinta sesión ordinaria del Consejo



General Electoral, se aprobó el dictamen número treinta y ocho de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la revisión y fiscalización del informe anual del Partido Estatal de Baja California, correspondiente al ejercicio 2010, cuyos puntos resolutivos tercero y cuarto indicaron lo siguiente:

“...

TERCERO.- Por lo que hace a las pólizas de egresos número 1066, 1101, 1103, 1154, 1164, 1170, 1212 y 1219, el Partido Estatal de Baja California está en posibilidad de comprobar las erogaciones al cierre del ejercicio anual 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 219, 222 y 223 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California.

CUARTO.- Se recomienda al Partido Estatal de Baja California, realizar el registro y comprobación de las pólizas de egresos indicadas en el resolutivo tercero al cierre del ejercicio anual 2011, en los términos del considerando VII del presente dictamen.

...”

c. El dieciséis de diciembre del año 2011, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó por estrados a los partidos políticos con registro

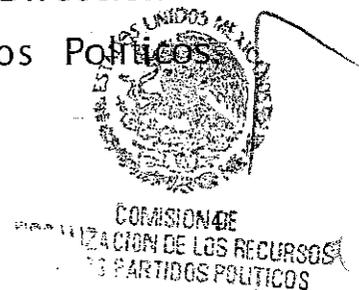


acreditación vigente ante el Consejo General Electoral, el período para la presentación de los informes financieros anuales del ejercicio 2011, comprendido del día primero de enero al treinta y uno de marzo del año 2012.

d. El cinco de enero del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el oficio número DFRPP/010/2012, emitió un recordatorio al partido político con motivo de la presentación del informe anual. Asimismo, se indicó la disponibilidad del personal adscrito a la Dirección de Fiscalización, a fin de brindar la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

e. El veintitrés de enero del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el oficio número DFRPP/072/2012, remitió al partido en forma impresa y electrónica, los formatos "IA", anexos 1, 2, 3 y 4, control de eventos de ingresos para autofinanciamiento, control de folios de los partidos políticos y del inventario de activo fijo, a utilizar para la presentación del informe financiero anual.

f. El veintiséis de enero del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



recibió el oficio número CGE/043/2012, signado por el Ing. Enrique Carlos Blancas de la Cruz, Consejero Presidente del Consejo General Electoral, mediante el cual informó que el Partido Estatal de Baja California acreditó al Lic. Jorge Eugenio Núñez Lozano como Titular del Órgano Interno responsable de la obtención, contabilización y administración de los recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad del financiamiento, así como de su empleo y aplicación.

g. El veinticuatro de febrero del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevo a cabo un curso de capacitación y actualización para los titulares de los órganos internos de los partidos políticos, denominado "Informes financieros anuales de los partidos políticos" (Integración de la documentación soporte y elaboración del informe); del cual fue notificado el Partido Estatal de Baja California a través del oficio número DFRPP/160/2012.

h. El ocho de marzo del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el oficio número DFRPP/215/2012, emitió un segundo recordatorio al partido político sobre la fecha



límite para presentar el informe anual, con el apercibimiento que en caso omiso, se tendrá por no presentado y no se justificarán los ingresos y gastos aplicados durante el ejercicio 2011.

i. El veintitrés de marzo del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el oficio número DFRPP/267/2012, requirió al partido político para que en plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, eligiera el lugar para realizar la práctica de auditoría al informe financiero, indicando un domicilio del instituto político en el territorio del Estado, o bien, en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En tal sentido, el día treinta de marzo del año en curso, el Lic. Jorge Eugenio Núñez Lozano, presentó escrito s/n indicando que la práctica de auditoría se lleve a cabo en el domicilio legal del partido, sita en Calzada Independencia número 1096-3, Centro Cívico y Comercial, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

j. El treinta de marzo del año en curso, el Partido Estatal de Baja California por conducto del Titular del Órgano Interno, presentó el informe financiero anual



documentación soporte del ejercicio 2011, indicando los saldos siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
1. SALDO INICIAL	\$319,250.82 M.N.
INGRESOS	
1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PERMANENTE	\$1'205,853.44 M.N.
2. FINANCIAMIENTO PRIVADO (APORTACIONES DE MILITANTES)	\$3,662.00 M.N.
TOTAL DE INGRESOS	\$1'209,515.44 M.N.
EGRESOS	
1. GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$1'061,879.82 M.N.
2. COMPRA DE ACTIVO FIJO	\$10,723.57 M.N.
TOTAL DE EGRESOS	\$1'072,603.39 M.N.
DIFERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS	\$136,912.05 M.N.

En resumen, el partido reportó un total de ingresos por la cantidad de \$1'209,515.44 M.N. (Un millón doscientos nueve mil quinientos quince pesos 44/100 moneda nacional); egresos por la cantidad de \$1'072,603.39 M.N. (Un millón setenta y dos mil seiscientos tres pesos 39/100 moneda nacional) y una diferencia en saldo por la cantidad de \$136,912.05 M.N. (Ciento treinta y seis mil novecientos doce pesos 05/100 moneda nacional).

k. El dos de abril del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó la integración



y registro del expediente con motivo de la revisión y fiscalización del informe financiero anual del Partido Estatal de Baja California, asignándole la clave DFRPP/IA-2011/PEBC. De igual forma, se indicó el día y hora para que los responsables de los Departamentos Jurídico y de Fiscalización, así como los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización, comparecieran en el domicilio del partido a fin de iniciar la práctica de auditoría.

l. El veintiuno de mayo del año en curso, el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización, se presentó en el domicilio del partido político a efecto de iniciar los trabajos de auditoría sobre el informe financiero. Dicha diligencia fue atendida oportunamente por el Lic. Jorge Eugenio Núñez Lozano en su carácter de Titular del Órgano Interno, quedando abierta por los días que fueran necesarios, hasta en tanto los auditores concluyeran los trabajos de revisión.

m. El veinticinco de junio del año en curso, concluyó la auditoría al informe financiero del Partido Estatal de Baja California. Por lo que se hizo la devolución de los documentos originales al órgano interno para su resguardo, levantándose el acta de hechos por duplicado.

n. El veinticinco de junio del año en curso, la Dirección de



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el oficio número DFRPP/443/2012, notificó al Partido Estatal de Baja California, el acuerdo y la cédula de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presentara por escrito las aclaraciones o rectificaciones, y en su caso, exhibiera la documentación soporte correspondiente.

o. El tres de julio del año en curso, el Lic. Jorge Eugenio Núñez Lozano presentó un escrito s/n mediante el cual da respuesta a las observaciones del informe financiero, adjuntando los documentos que estimó pertinentes. Acto seguido, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo del día veinticinco de junio del presente año, instruyó al Departamento de Fiscalización para que en un plazo de cinco días hábiles, se avocara al examen del citado escrito y sus anexos.

p. El doce de julio del año en curso, el Departamento de Fiscalización a Partidos Políticos, mediante oficio número DFPP/027/2012, informó los resultados del examen al escrito y documentos que se indican en el antecedente anterior.



q. El trece de julio del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número DFRPP/532/2012, notificó al partido político el acuerdo en el que se declaró el cierre de la etapa de revisión y fiscalización, así como la cédula de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, en términos de la fracción II del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al no quedar solventadas todas las observaciones al informe financiero anual.

r. El dieciséis de agosto del año en curso, el Lic. Jorge Eugenio Núñez Lozano, presentó un escrito s/n mediante el cual da respuesta a la cédula de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, adjuntando los documentos que estimó pertinentes. Acto seguido, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo del día diecisiete de agosto del presente año, ordenó al Departamento de Fiscalización que de inmediato procediera a revisar el contenido de las aclaraciones o rectificaciones formuladas por el partido; asimismo, se requirió al C.P.C. Aldo Martínez Regalado, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, presentara la opinión técnica sobre el resultado obtenido en la revisión



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

del informe financiero y por último, se instruyó al Departamento Jurídico la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, en los términos de la fracción III del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en concordancia con la fracción VIII del numeral 14 del Reglamento Interior de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

s. El veinte de agosto del año en curso, el Departamento de Fiscalización a Partidos Políticos, mediante oficio número DFPP/037/2012, informó los resultados del examen al escrito de aclaraciones y rectificaciones del Partido Estatal de Baja California, derivado de la cédula de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011.

t. El veinticuatro de agosto del año en curso, el C.P.C. Aldo Martínez Regalado, Auditor Externo coadyuvante en los procedimientos de revisión y fiscalización de los informes financieros anuales, presentó ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la opinión técnica de los resultados obtenidos en la auditoría al informe del Partido Estatal de Baja California.

u. El catorce de septiembre del año en curso, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,



por conducto del M.C. Andrés Gilberto Burgueño, remitió a través del oficio número DFRPP/646/2012, el proyecto de dictamen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

v. El veinte de septiembre del año en curso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos celebró sesión con el objeto de analizar, discutir y aprobar en su caso, el dictamen relativo a la revisión y fiscalización del informe financiero anual del Partido Estatal de Baja California, correspondiente al ejercicio 2011; evento al que asistieron por la Comisión, los C.C. Rodolfo E. Adame Alba, Presidente; Javier L. Solís Benavides y Humberto Hernández Soto, Vocales y Andrés Gilberto Burgueño, Secretario Técnico; por el Consejo General Electoral asistieron los C.C. Alfredo Nuza Meza y Marina del Pilar Olmeda García, Consejeros Electorales Numerarios; el C.P. Víctor Manuel López Magallón, Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; así como los C.C. Luis Alberto Aguilar Coronado, Benjamín Bautista Ortega, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, María Guadalupe López López, José de Jesús García Ojeda, José Aguilar Ceballos y Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Estatal de Baja



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

California, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

2. Aprobación del dictamen cincuenta.

El veinte de septiembre del año en curso, el Pleno del Consejo General Electoral aprobó el dictamen cincuenta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la revisión y fiscalización del informe financiero anual del Partido Estatal de Baja California, correspondiente al ejercicio 2011.

3. Recurso de inconformidad e informe circunstanciado.

El dos de octubre del año en curso, el C. Felipe de Jesús Mayoral, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Estatal de Baja California, interpuso Recurso de Inconformidad en contra del dictamen cincuenta, el cual fue remitido al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, con el informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación anexa.

4. Sentencia del órgano jurisdiccional.

El veintidós de noviembre del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral emitió sentencia definitiva dentro del expediente número RI-015/2012, integrado con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Estatal de



Baja California; en los resolutivos el órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

<<PRIMERO.- Es infundado el agravio PRIMERO, en mérito de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los agravios SEGUNDO y TERCERO, por lo que se revoca el Dictamen numero cincuenta, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de septiembre del dos mil doce.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en términos del Considerando Quinto de la presente sentencia, e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento debido de la presente sentencia>>.

La sentencia se notificó a la Presidencia del Consejo General Electoral el día veintidós de noviembre del año en curso, y a través del oficio CGE/1235/2012 se remitió a la Comisión de



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para elaborar un nuevo proyecto en base a lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

5. Formulación del proyecto de dictamen y Sesión de la Comisión de Fiscalización.

El tres de diciembre del año en curso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar, discutir y aprobar en su caso, el proyecto de dictamen relativo a la Revisión y Fiscalización del Informe Financiero Anual del Partido Estatal de Baja California, correspondiente al ejercicio 2011, en cumplimiento a la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral el Poder Judicial del Estado de Baja California, al resolver el Recurso de Inconformidad RI-015/2012; asistiendo por la Comisión, los C.C. Rodolfo E. Adame Alba, Presidente; Javier L. Solís Benavides y Humberto Hernández Soto, Vocales y Andrés Gilberto Burgueño, Secretario Técnico; por el Consejo General Electoral asistieron el C. Enrique Carlos Blancas de la Cruz, Consejero Presidente; los C.C. Alfredo Nuza Meza y Marina del Pilar Olmeda García, Consejeros Electorales Numerarios; así como los C.C. Luis Alberto Aguilar Coronado, Marcelo de Jesús Machaín Servín, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Ildefonso Chomina Molina, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, José de Jesús García Ojeda y

COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

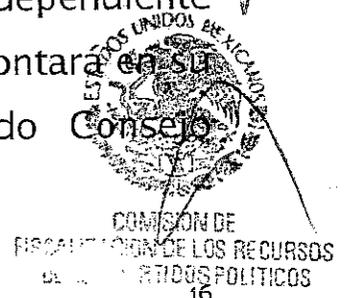
José Aguilar Ceballos, representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Estatal de Baja California y Encuentro Social, respectivamente.

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emite los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. **DE LA COMPETENCIA.** La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo denominado Consejo



General Electoral; así como un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una contraloría general.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General Electoral denominado Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dotado de autonomía de gestión. Por su parte, la ley establece los procedimientos de revisión y aplicación de sanciones en esta materia.

1.1. COMPETENCIA PARA DICTAMINAR. De conformidad con lo previsto por los artículos 5, apartado B, párrafos Cuarto y Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 128, 130 fracción II, 131 fracción I, 132 y 144 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; 64, 65, 69, 74 y 84 Bis fracción VII del Reglamento Interior del Consejo General Electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral, es competente para conocer y dictaminar los informes financieros anuales que presenten los partidos políticos.

1.2. COMPETENCIA PARA REVISAR Y FISCALIZAR. De acuerdo con lo establecido por los artículos 5, apartado B, párrafo Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Soberano de Baja California; 82, 84 fracciones VIII, IX y X, 85 fracción II y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; 149, 152, 153, 195, 206 y 207 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano técnico del Consejo General Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento estatal.

2. **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley.



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En esa tesitura, el artículo 5, apartado A, párrafo Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, garantiza a los partidos políticos el acceso al financiamiento público para la realización de sus fines, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales. La ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas.

2.1. EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO. El artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica que los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, y quien tendrá la obligación de presentar los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano se acreditará ante el Consejo General Electoral, constituyéndose en los términos, modalidades y características que cada partido político libremente determine.

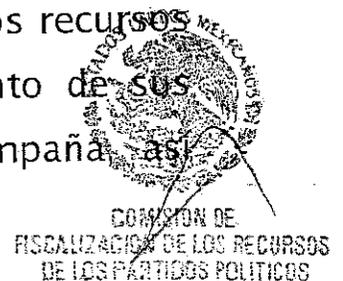


COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

En base a lo anterior, el día veintiséis de enero del año en curso, el partido acreditó al Lic. Jorge Eugenio Núñez Lozano como Titular del Órgano Interno, quien se encuentra legitimado para recibir las ministraciones del financiamiento público estatal, presentar los informes financieros del partido, atender los requerimientos de información complementaria o documentación soporte de los informes, estar presente en la práctica de auditoría y demás visitas de verificación ordenadas por la autoridad fiscalizadora, así como de exigir el derecho de audiencia con motivo del procedimiento de fiscalización.

3. DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS. El inicio de los procedimientos de fiscalización se sustenta con la presentación de los informes financieros y el soporte documental, los cuales constituyen una necesidad administrativa para la observancia de los gastos, las limitaciones de las contribuciones y la distribución de los recursos del erario público.

Asimismo, por medio de estos procedimientos se verifica que los recursos obtenidos por financiamiento privado no excedan los límites previstos por ley y que la aplicación de los recursos financieros sea exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los gastos de campaña, así



como promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática del Estado.

3.1. PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL. De acuerdo con los artículos 85 fracción II y 96 fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de exhibir ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un informe financiero anual a más tardar el treinta y uno de marzo del año en curso siguiente al ejercicio que se reporte, el cual comprenderá la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe.

En ese tenor, la Dirección de Fiscalización notificó por estrados a los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Consejo General Electoral, el período para la presentación de los informes financieros anuales del ejercicio 2011, comprendido del día primero de enero al treinta y uno de marzo del año 2012. Asimismo, emitió dos recordatorios por oficio con el objeto de hacer hincapié en la obligación de presentar en tiempo y forma, su informe financiero anual, remitiéndole los formatos "IA", anexos 1, 2, 3 y 4, control de eventos de ingresos para autofinanciamiento, control de folios y del inventario de activo fijo.



Por lo que el día treinta de marzo del año en curso, el Partido Estatal de Baja California por conducto del Titular del Órgano Interno, presentó en tiempo y forma, el informe financiero anual correspondiente al ejercicio 2011; adjuntando la documentación soporte que consideró pertinente a fin de acreditar la veracidad de sus ingresos y gastos, tales como:

- a. Informe financiero en formato "IA" y anexos 1, 2, 3 y 4;
- b. Control de eventos;
- c. Estados de cuenta bancarios;
- d. Conciliaciones bancarias;
- e. Estado de resultados;
- f. Balance general;
- g. Balanza de comprobación;
- h. Control de folios de REPAP;
- i. Inventario de activos;
- j. Escrito s/n mediante el cual pretende solventar las observaciones derivadas del oficio número CGE/900/2011, de la pasada revisión anual;
- k. Pólizas de diario;
- l. Pólizas de egresos de los meses de febrero a diciembre del ejercicio 2011, y
- m. Reporte contable de impreso de pólizas de ingresos, egresos y diario.



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Cabe señalar, que para efectos de la unificación de los registros y control de ingresos y gastos, el partido utilizó el sistema contable que la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos proporcionó oportunamente, así como el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora, a fin de acreditar la veracidad del informe.

3.2. INGRESOS. El artículo 68 de la Ley electoral vigente en la Entidad, establece que el régimen de financiamiento de los partidos políticos se compone de dos grandes modalidades, primero: el financiamiento público, que a su vez se clasifica en a) permanente, y b) de campaña, y segundo: el financiamiento privado que se clasifica en a) cuotas de sus afiliados o militantes; b) aportaciones de simpatizantes; c) autofinanciamiento; y d) de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Se considera como financiamiento público estatal aquel que el Estado otorga a los partidos políticos como entidades de interés público para contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la Entidad. Por su parte, la ley reconoce la posibilidad de que estos también reciban financiamiento privado, como medio para recaudar fondos, a fin de solventar los gastos necesarios para tender



puentes de contacto con la sociedad. Sin embargo, en este tipo de financiamiento se establecen límites a los montos y sus modalidades, con el objeto de determinar la procedencia y legalidad de quienes lo aportan, así como la equidad y transparencia entre los partidos que lo pueden recibir.

Por otra parte, el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica que no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, en dinero o en especie, por si o interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y la Federación, ayuntamientos, entidades u organismos de la administración pública del Estado y la Federación, centralizadas o paraestatales, partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, el partido político reportó ingresos por financiamiento público estatal permanente la cantidad de \$1'205,853.44 M.N. (Un millón doscientos cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos 44/100 moneda nacional); así como financiamiento privado bajo el concepto de financiamiento de militantes por la cantidad de \$3,662.00 M.N.

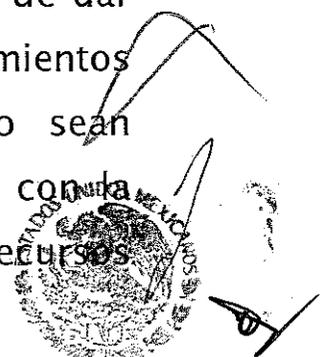


COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

(Tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional); dando ingresos totales por la cantidad de \$1'209,515.44 M.N. (Un millón doscientos nueve mil quinientos quince pesos 44/100 moneda nacional); importes que se registraron contablemente y depositaron en la cuenta bancaria concentradora CBC-CDE (Cuenta Bancaria del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente).

Dichos ingresos se acreditaron a través de los recibos de ministraciones mensuales expedidos por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos durante el ejercicio 2011, los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, así como con los recibos de aportaciones de militantes, en los términos de los artículos 44, 45, 63 y 68 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado.

3.3. EGRESOS. Los motivos para fiscalizar los gastos de los partidos políticos tienen que ver primeramente con transparentar la competencia política, es decir, se trata de dar certeza a la sociedad en lo relativo a que los procedimientos utilizados para la promoción y obtención del voto sean apegados a la ley. En segundo término, tiene que ver con la responsabilidad de mostrar a la sociedad que los recursos



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

públicos otorgados a los partidos, se utilicen en su propio beneficio y no un fin distinto.

En base a lo anterior, el artículo 99 del Reglamento de Fiscalización a Partidos Políticos, indica que las erogaciones que realicen los partidos se registraran contablemente y su justificación es a través de la documentación que expida la persona a quien se realizó el pago y deberá cumplir con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones normativas en la materia, asentándose en la póliza correspondiente la justificación y destino.

De este modo, el partido reportó egresos por la cantidad de \$1'061,879.82 M.N. (Un millón sesenta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 82/100 moneda nacional), bajo el concepto de gastos por actividades ordinarias permanentes; así como la compra de activo fijo por la cantidad de \$10,723.57 M.N. (Diez mil setecientos veintitrés pesos 57/100 moneda nacional); erogaciones que se examinaron a través de la documentación soporte que presentó el Titular del Órgano Interno, tales como los estados de cuenta bancarios, balanzas de comprobación, auxiliares contables, inventarios de activos, pólizas de egresos y de diario, libros de diario y la relación de reconocimientos por actividades políticas en el Estado, entre



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

otros. Sin embargo, de dicha verificación se advirtieron errores u omisiones técnicas, por lo que se le requirieron las aclaraciones o rectificaciones, mismas que se detallan en el siguiente capítulo.

3.4. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN. De acuerdo a la fracción I del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene hasta el día treinta de junio del año que corresponda, para concluir la revisión de los informes anuales. Durante dicha etapa, se ordenó la revisión al 100% (cien por ciento) de los registros contables del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 198 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a la Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado, aplicando para tal efecto las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y el marco normativo vigente en materia de fiscalización.

Por otra parte, en términos de la fracción II del artículo 199 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado, el partido político solicitó oportunamente que la práctica de auditoría se llevara a cabo en su domicilio legal, ubicado en Calzada Independencia número



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

1096-3, Centro Cívico y Comercial, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Por lo que la revisión de campo al informe financiero y documentación soporte, estuvo a cargo de los titulares de los Departamentos de Fiscalización y Jurídico, así como del personal de auditoría adscrito a la Dirección de Fiscalización y el Auditor Externo coadyuvante para el ejercicio 2011, quienes realizaron las actividades siguientes:

❖ Revisión de gabinete.- Consiste en llevar a cabo el examen al 100% (cien por ciento) de la contabilidad y papeles de trabajo proporcionados por el partido político, a efecto de comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos financieros, y en caso de detectar errores u omisiones de carácter técnico, requerir las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

❖ Compulsas de comprobantes.- Concluida la revisión de gabinete, la siguiente actividad es realizar compulsas sobre los comprobantes de ingresos y gastos, derivado de un muestreo de documentos que a consideración de la Dirección de Fiscalización, tuvieron relevancia en las operaciones financieras del partido político.



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS
28

❖ Verificación de documentos.- Se refiere a la posibilidad de hacer constar la autenticidad de los documentos que amparan lo reportado por el partido, con la objeto de brindar certeza, seguridad y transparencia en el ejercicio de los recursos financieros.

Derivado de la revisión de gabinete efectuada de los días dos veintiuno de mayo al veinticinco de junio del año en curso, se detectaron diversos errores u omisiones técnicas a la documentación soporte; por lo que la Dirección de Fiscalización emitió las cédulas de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011 y DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, concediéndole al partido político un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar por escrito las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. Dichas observaciones consistieron en lo siguiente:

a. El día treinta de marzo del año en curso, el partido político presentó un escrito y documentación adjunta, a fin de solventar las pólizas de egresos con cheque número 1066, 1101, 1103, 1154, 1164, 1170, 1212 y 1219, las cuales quedaron pendientes de comprobar al cierre del ejercicio 2011 por concepto de pasivos del informe financiero del ejercicio 2010.



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Derivado del análisis y revisión a dicha información y documentos, se determinó que las pólizas número 1101, 1103 y 1212, por las cantidades de \$16,225.00 M.N. (Dieciséis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), \$8,000.00 M.N. (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$1,000.00 M.N. (Mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, no lograron solventarse ya que las aclaraciones vertidas no eran suficientes para justificar las erogaciones, al indicar únicamente lo que a la letra dice:

“...

Punto 2.- Los cheques 1101 y 1103 a nombre del C. Córdova Lamadrid Cesar son prestamos que se le hicieron y a la fecha no se ha recuperado el importe.

...

...

Punto 5.- El importe del cheque 1212 de Caja Chica se va comprobando con facturas en los siguientes movimientos.

...”

Por tal motivo, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a través de las cédulas de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011 y DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, la exhibición de la



evidencia documental sobre los cheques en los términos siguientes:

OTRAS OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none">SE REQUIERE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS NÚMERO 1101, 1103 Y 1212 CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DEL DICTAMEN NUMERO TREINTA Y OCHO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DURANTE LA V SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 219, 222 Y 223 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.

Sin embargo, el partido no se pronunció, ni exhibió documentación alguna, de modo que la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$25,225.00 M.N. (Veinticinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), en los términos del artículo 222 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado.

b. Derivado del examen al soporte de las pólizas de egresos número PE-9, PE-10 y PE-11 (febrero), PE-13 (agosto) y PE-05 (octubre), por un importe total de \$30,735.83 M.N. (Treinta mil setecientos treinta y cinco pesos 83/100 moneda nacional), se detectó que la evidencia documental había sido expedida en ejercicios fiscales anteriores (2010, 2009 y 2008); por lo que la Dirección de Fiscalización consideró que no son documentos fiscales idóneos para justificar las erogaciones al no corresponder al ejercicio fiscal 2011, de este modo requirió al



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

partido político a través de las cédulas de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011, aclarar o rectificar tal situación en los términos siguientes:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL						
EGRESOS						
FECHA	TIPO DE PÓLIZA	NO. DE PÓLIZA	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA PÓLIZA	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIONES
16- FEB -11	EGRESOS	9	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$6,744.00 M.N.	\$5,304.00 M.N.	SE DETECTÓ QUE LAS FACTURAS NO. 89594, 76444. 76445, 6647 Y 29250, EXPEDIDAS POR OPERADORA REAL DEL RÍO S. DE R.L. DE C.V., INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA DE LAS AMBAS CALIFORNIAS S.A. DE C.V., VISTA CORONADO S.A. DE C.V. E INVERSIONES ROSARITO S.A. DE C.V. CON IMPORTES DE \$342.00 M.N., \$500.00 M.N., \$500.00 M.N., \$512.00 M.N. Y \$3,450.00 M.N., RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDEN AL EJERCICIO 2010, DE TAL MODO QUE NO SON DOCUMENTOS FISCALES IDÓNEOS PARA JUSTIFICAR LAS EROGACIONES POR NO CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL 2011, DE MODO QUE SE REQUIERE ACLARAR O RECTIFICAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
16- FEB -11	EGRESOS	10	GUSTAVO ROMO	\$5,217.27 M.N.	\$5,217.27 M.N.	SE DETECTARON LAS FACTURAS NO. 29251, 76670, A 3263, EXPEDIDA POR INVERSIONES ROSARITO, S.A. DE C.V., TIENDAS COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. GRUPO CULTURAL TIERRA CÁLIDA, CON IMPORTES DE \$2,194.91M.N. \$330.28 M.N. \$444.00 M.N. RESPECTIVAMENTE LAS FACTURAS AGL 258618, AGL 258602S DE COSCOS DE MEXICO S.A. DE C.V.

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del CGE

						<p>CON UN IMPORTE DE \$789.69 M.N. Y \$258.39 M.N. Y LAS FACTURAS 29773, 29774, 29775 DE HÉCTOR RUBÉN CÁRDENAS LÓPEZ CON IMPORTES DE \$ 480.00M.N., \$160.00 M.N., \$560.00 M.N. CORRESPONDEN AL EJERCICIO 2010, DE TAL MODO QUE NO SON DOCUMENTOS FISCALES IDÓNEOS PARA JUSTIFICAR LAS EROGACIONES POR NO CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL 2011, DE MODO QUE SE REQUIERE ACLARAR O RECTIFICAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.</p>
17- FEB -11	EGRESOS	11	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$5,570.52 M.N.	\$5,570.52 M.N.	<p>SE DETECTARON LAS SIGUIENTES FACTURAS 08570 JA III, 90163, MEXR1366, F6411, 26183, EXPEDIDAS ESTACIÓN JADE, S.A. DE C.V., ESTACIÓN DE SERVICIO VILLAFONTANA, S DE R.L DE C.V., SANBORNAS HERMANOS S.A., APPLEMEX, S.A. DE C.V., MARIA ISABEL TORRES TORRES CON IMPORTES DE \$1,000.00 M.N., \$900.02 M.N., \$241.50 M.N., \$323.00 M.N., \$706.02 M.N., RESPECTIVAMENTE ASÍ COMO LAS FACTURAS NO.33570BBI, 34799BBI, EXPEDIDAS POR SERVICIO R.P., S.A. DE C.V. POR LOS IMPORTES DE \$600.00 M.N. Y \$400.00 M.N. RESPECTIVAMENTE ASÍ COMO LAS FACT. CL 37429, CL 37399, EXPEDIDAS POR OPERADORA GASISENDA, S.A. DE C.V. POR LOS IMPORTES DE \$ \$600.00M.N. Y \$ 799.98 M.N., CORRESPONDEN AL EJERCICIO 2010, DE TAL MODO QUE NO SON DOCUMENTOS FISCALES IDÓNEOS PARA JUSTIFICAR LAS EROGACIONES POR NO CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL 2011, DE MODO QUE SE REQUIERE ACLARAR O RECTIFICAR EN LOS</p>

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del CGE

						TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
18-AGO-11	EGRESOS	13	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$13,732.00 M.N.	\$10,953.51 M.N.	SE DETECTARON RECIBOS PAGO Y FACTURAS EXPEDIDAS EN LOS EJERCICIOS 2009 Y 2010, A FIN DE ACREDITAR GASTOS DEL EJERCICIO 2011, POR UN IMPORTE TOTAL DE \$10,953.51 M.N., DICHS COMPROBANTES NO SON IDÓNEOS PARA JUSTIFICAR LAS EROGACIONES REALIZADAS, POR NO CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL 2011, DE MODO QUE SE REQUIERE ACLARAR O RECTIFICAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
05-OCT-11	EGRESOS	9	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$11,322.99 M.N.	\$3,690.53 M.N.	"SE DETECTÓ QUE LAS FACTURAS NO. 363420 DE \$200.00 M.N., EXPEDIDA POR SERVICIO JUÁREZ DE ENSENADA S.A. DE C.V., LA NO. 553203 DE \$200.00 M.N., LA NO. 554791 DE \$300.00 M.N., EXPEDIDAS POR ALEJANDRO RUDAMETKIN NOVIKOFF, LA NO. 1233528 DE \$126.06 M.N., LA NO. 1233529 DE \$1,124.02 M.N., EXPEDIDAS POR CENTRAL DETALLISTA S.A. DE C.V., LA NO. D14008 DE \$151.84 M.N., EXPEDIDA POR DUPLICACIÓN DIGITAL S.A. DE C.V., LA NO. 1839 DE \$138.61 M.N., EXPEDIDA POR FARMACIA DEL SOL DEL NOROESTE S.A. DE C.V., CORRESPONDEN AL EJERCICIO 2010, POR LO QUE NO SE JUSTIFICAN LAS EROGACIONES AL TRATARSE DE COMPROBANTES FISCALES DEL EJERCICIO ANTERIOR, POR LO QUE SE REQUIERE SU ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EROGACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 99 Y 103 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.

COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

						<p>POR SU PARTE, LAS FACTURAS NO. 15105 DE \$150.00 M.N., EXPEDIDA POR MA. DE JESUS LOPEZ MEZA Y LA NO. 10249 DE \$1,300.00 M.N. CORRESPONDEN A EJERCICIOS ANTERIORES YA FISCALIZADOS, SIN EMBARGO, SE REGISTRARON CONTABLEMENTE EN CUENTAS DE GASTOS DEL EJERCICIO 2011, POR LO QUE SE REQUIERE SU RECTIFICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 99 Y 103 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.</p> <p>..."</p>
--	--	--	--	--	--	---

Al respecto, el partido señaló en su escrito de contestación de observaciones lo que a la letra dice:

“...
...”

Punto 5.- Los cheque 9, 10 y 11 del mes de Febrero, el cheque 13 de Agosto y el cheque 9 (sic) de Octubre tienen comprobantes del 2010 porque son reposiciones de gastos que se efectuaron en 2010 los cuales no se pudieron reembolsar en su momento debido que no se contaba con liquidez en la cuenta corriente del Partido por lo que se empezó a cubrir en cuarto se pudo pagar.

...”

La autoridad fiscalizadora consideró que no era suficiente el argumento expresado por el partido político, por lo que en la



cédula de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, se requirió de nueva cuenta aclarar o rectificar la evidencia documental de dichas pólizas de egresos. Por lo que el día dieciséis de agosto del año en curso, al recibir el escrito de contestación de observaciones, el instituto político señaló lo siguiente:

“...

...

Punto 7.- Los comprobantes del (sic) los cheques no. 9, 10 y 11 de febrero-11, no. 13 del mes de agosto-11, no. 9 de octubre-11, son gastos que no se pudieron pagar en el ejercicio anterior debido a que no contaba con liquidez para dichos gastos.

...”

En perspectiva de la Dirección de Fiscalización, dicha aclaración no es suficiente para solventar lo observado, toda vez que los comprobantes de las erogaciones no se ajustan al Postulado Básico denominado “Asociación de Costos y Gastos con Ingresos”, el cual consiste en los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen, en el mismo período, independientemente de la fecha en que se realicen.

Este postulado es el fundamento del reconocimiento de una partida en el estado de resultados es decir, los ingresos deben

reconocerse en el periodo contable en el que se devengan, identificando los costos y gastos –esfuerzos acumulados– que se incurrieron o consumieron en el proceso de generación de dichos ingresos. La asociación de los costos y gastos con los ingresos se lleva a cabo: a) identificando los costos y gastos que se erogaron para beneficiar directamente la generación de ingresos del periodo. En su caso deben efectuarse estimaciones o provisiones, y b) distribuyendo en forma sistemática y racional los costos y gastos que están relacionados con la generación de ingresos en distintos periodos contables.

Por lo tanto, al no ajustarse a este postulado contable los comprobantes que integran las pólizas número PE-9, PE-10 y PE-11 (febrero), PE-13 (agosto) y PE-05 (octubre), se consideran como no solventadas las observaciones, de conformidad con el artículo 99 del del Reglamento de Fiscalización en el Estado.

c. De las pólizas de diario número PD-12 (febrero), PD-5 (marzo), PD-5 (mayo), PD-5 (junio), PD-17 (julio), PD-5 (agosto), PD-5 (septiembre), PD-5 (octubre) y PD-5 (diciembre), por un importe total de \$44,000.00 M.N. (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), se detectó que los recibos número 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 61, todos expedidos por el C. Jesús Armando Castro Adams, bajo el concepto de arrendamiento de inmueble, ya expiraron en virtud



COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

de que la fecha de autorización del impresor data del año 1992, y en consecuencia, no pudieron validarse ante el servicio de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que la autoridad fiscalizadora requirió al partido a través de las cédulas de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011 y DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, aclarar o rectificar tal situación en los términos siguientes:

DIARIO					
FECHA	TIPO DE POLIZA	NO. DE POLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
28-FEB-11	DIARIO	12	REPOSICIÓN CAJA CHICA	\$11,330.18 M.N.	"SE DETECTÓ QUE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO NO. 50 Y 51, EXPEDIDOS POR JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00 M.N. CADA UNO, SON PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFOS DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA..."
31-MAR-11	DIARIO	5	COMPROBACION DE GASTOS	\$19,082.29 M.N.	"SE DETECTÓ QUE EL RECIBO DE ARRENDAMIENTO NO. 052, EXPEDIDO POR JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00 M.N., DE FECHA DEL 18 DE MARZO DEL 2011, ES PRESUMIBLEMENTE

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

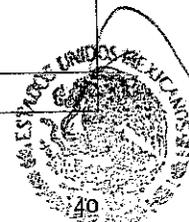
Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del CGE

					APÓCRIFO DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA... ...".
31-MAY-11	DIARIO	5	COMPROBACIÓN DE GASTOS DE CASTRO FÉLIX WALDO JESÚS	\$10,955.96 M.N.	"SE DETECTÓ QUE EL RECIBO DE ARRENDAMIENTO NO. 053 EXPEDIDO POR EL JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00M.N. DE FECHA DEL 18 DE MAYO DEL 2011, ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NI LOS REQUISITOS FISCALES RELATIVOS A LA VIGENCIA Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL SAT...".
30-JUN-11	DIARIO	5	COMPROBACION DE GASTOS	\$13,495.28 M.N.	"SE DETECTÓ QUE EL RECIBO DE ARRENDAMIENTO NO. 054 EXPEDIDO POR EL JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00M.N. DE FECHA DEL 18 DE MAYO DEL 2011, ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NI LOS REQUISITOS FISCALES RELATIVOS A LA VIGENCIA Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL SAT...".

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del CGE

					ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NI LOS REQUISITOS FISCALES RELATIVOS A LA VIGENCIA Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL SAT...
31-JUL-11	DIARIO	17	COMPROBACIÓN DE GASTOS DE CASTRO FÉLIX WALDO JESÚS	\$10,970.60 M.N.	SE DETECTÓ RECIBO DE ARRENDAMIENTO NO. 055, EXPEDIDO POR JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00 M.N., ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...
01-AGO-11	DIARIO	5	REPOSICIÓN DE CAJA CHICA	\$12,362.37 M.N.	SE DETECTÓ RECIBO DE ARRENDAMIENTO NO. 056, EXPEDIDO POR JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00 M.N., ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...
09-SEP-11	DIARIO	5	COMPROBACION DE	\$10,145.00 M.N.	"...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del CGE

			GASTOS	 SE DETECTÓ RECIBO DE ARRENDAMIENTO NO. 057, EXPEDIDO POR JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00 M.N., ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...”
01-OCT-11	DIARIO	5	COMPROBACIÓN DE GASTOS DE CASTRO WALDO REPAP EN 016	\$10,426.61 M.N.	“... POR OTRA PARTE, EL RECIBO DE ARRENDAMIENTO NO. 58, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00 M.N., EXPEDIDO POR JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS EN FECHA 29-JUN-92, SE OBSERVA QUE LA SUMA REAL DE LOS CONCEPTOS DIFIEREN AL TOTAL EXHIBIDO EN LA FACTURA, ASIMISMO, NO SE REALIZARON LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES; NO EXHIBE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Y POR ÚLTIMO, DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE DEDUCE QUE EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

					APÓCRIFO, POR LO QUE SE REQUIERE SU ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 99 Y 234 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P. ... "...
01-DIC-11	DIARIO	5	REPOSICIÓN DE CAJA CHICA.	\$10,947.00 M.N. SE DETECTÓ QUE EL RECIBO DE ARRENDAMIENTO No. 061, EXPEDIDO POR JESÚS ARMANDO CASTRO ADAMS, POR UN IMPORTE DE \$4,400.00 M.N., DE FECHA DEL 18 DE MARZO DEL 2011, ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO DE ACUERDO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA... ... "

Sin embargo, el partido no se pronunció, ni exhibió documentación alguna, por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

d. Asimismo, no se justificaron erogaciones registradas a través de las pólizas de egresos número PE-6 y PE-8 (febrero), PE-10 (marzo), PE-7 y PE-20 (abril), PE-16 (septiembre), PD-2 y PD-7 (junio), por un importe total de \$46,521.65 M.N. (Cuarenta y seis mil quinientos veintiún pesos 65/100 moneda



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

nacional), al detectarse que la documentación soporte no reúne los requisitos previstos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización a Partidos Políticos vigente en la Entidad. En consecuencia, se requirió al partido en la cédula número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011, la presentación de los documentos fiscales originales, en los términos siguientes:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL						
EGRESOS						
FECHA	TIPO DE PÓLIZA	NO. DE PÓLIZA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
11-FEB-11	EGRESOS	6	ALFREDO GASTELUM BELTRÁN	PAGO PENDIENTE CAMPAÑA	\$1,800.00 M.N.	NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL GASTO, POR LO QUE SE LE REQUIERE SU PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
16-FEB-11	EGRESOS	8	ALFONSO SIORDIA	PAGO DE RENTA LOCAL ENSENADA AGOSTO, SEPTIEMBRE, FEBRERO 2011	\$12,200.00 M.N.	NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL GASTO, POR LO QUE SE LE REQUIERE SU PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
16-MAR-11	EGRESOS	10	JORGE NUÑEZ LOZANO	PUBLICIDAD IMPRESA	\$18,870.00 M.N.	NO EXHIBE FACTURA ORIGINAL DEL GASTO RELATIVA A PUBLICIDAD IMPRESA DE LA EMPRESA IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A DE C.V., ASIMISMO, EL PAGO SE REALIZO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del CGE

						REFERENCIA NUMÉRICA 01, POR UN IMPORTE DE \$18,870.00 M.N. A NOMBRE DE "JORGE, NUÑEZ LOZANO", LO QUE RESULTA INCONEXO O INCOHERENTE, TODA VEZ QUE EL BENEFICIARIO TENDRÍA QUE SER LA PERSONA MORAL INDICADA CON ANTELACIÓN Y QUE EXPIDIÓ EL DOCUMENTO FISCAL POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD IMPRESA, POR LO QUE SE REQUIERE SU PRESENTACIÓN, ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
12-ABR-11	EGRESOS	7	SUPER SERVICIO 18 DE MARZO, S.A DE C.V.	COMPRA DE COMBUSTIBLE	\$500.00 M.N.	NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN SOPORTE, POR LO QUE SE LE REQUIERE SU PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
29-ABR-11	EGRESOS	20	—	CONSUMO DE COMBUSTIBLE	\$500.00 M.N.	NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN SOPORTE, POR LO QUE SE LE REQUIERE SU PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
19-SEP-2011	EGRESOS	16	GABRIELA ESPINOSA LOZA	COMP, GTOS. DE JORGE E. LOZANO	\$3,000.00 M.N.	SE DETECTÓ LA EXHIBICIÓN DE COPIA FOTOSTÁTICA DEL COMPROBANTE PAGO NO. MX1007426 EXPEDIDO POR GRUPO ESTRELLA BLANCA CON UN IMPORTE DE \$250.00



COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

						M.N. POR OTRA PARTE, EL GASTO POR LA CANTIDAD DE \$2,572.00 M.N. POR CONCEPTO DE BOLETOS DE AVIÓN Y DE AUTOBUS, SE CONTABILIZARON EN LA CUENTA DE "VIÁTICOS" Y NO EN LA CUENTA DE "PASAJES", POR LO QUE SE REQUIERE EXHIBIR EL COMPROBANTE ORIGINAL Y LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 99 Y 219 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
30-JUN-11	DIARIO	2	—	COMPROBACION DE GASTOS	\$700.00 M.N.	NO SE LOCALIZÓ LA PÓLIZA CONTABLE, NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE, POR LO QUE SE REQUIERE SU PRESENTACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.
30-JUN-11	DIARIO	7	—	COMPROBACION DE GASTOS	\$8,951.65 M.N.	NO SE LOCALIZÓ LA PÓLIZA CONTABLE, NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE, POR LO QUE SE REQUIERE SU PRESENTACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DEL R.E.L.A.P.F.R.L.P.P.

Sin embargo, el partido no se pronunció, ni exhibió documentación alguna, por tal motivo se requirió de nueva cuenta al partido a través de la cédula número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, la presentación de los comprobantes fiscales. Así pues, el partido a través de su escrito de

contestación de observaciones del día dieciséis de agosto del año en curso, únicamente se refirió sobre la póliza de egresos número PE-10 (marzo), indicando lo siguiente en su escrito de contestación de observaciones:

“...

Punto 8.- Se presenta copia de la factura que ampara el cheque número 10 del mes de marzo-11.

Punto 9.- Se solicito (sic) al acreedor una copia fiel de la factura que ampara el gasto del cheque no. 7 y 20 de abril-11 la cual todavía no se nos entrega.

...”

Dicha contestación no fue suficiente para subsanar las omisiones técnicas, toda vez que el partido no presentó la documentación soporte idónea a fin de justificar dichas erogaciones, tales como facturas originales expedidas por los proveedores de bienes y servicios que recibieron los pagos, con los requisitos fiscales de Ley y debidamente validadas por el Servicio de Administración Tributaria, aunado que la copia simple de la factura con la que se pretende amparar el gasto de la póliza PE-10 (marzo) es ilegible. Por otra parte, el instituto político no hizo pronunciamiento alguno sobre el resto de pólizas de egresos.



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICO

En virtud de lo anterior, al no justificarse las erogaciones por un importe total de \$46,521.65 M.N. (Cuarenta y seis mil quinientos veintiún pesos 65/100 moneda nacional) a través de facturas originales con datos fiscales correctos y las constancias de validación correspondientes, el partido político incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 99 y 234 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, las erogaciones de las pólizas deberán comprobarse al cierre del ejercicio anual 2012, en los términos de los numerales 219, 222 y 223 del citado reglamento.

3.5. OPINIÓN TÉCNICA. Que el C.P.C. Aldo Martínez Regalado, al emitir el dictamen u opinión técnica sobre la revisión y fiscalización del informe anual del Partido Estatal de Baja California, concluye con lo siguiente:

"He examinado el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos (formato IA) sobre el financiamiento Público y Privado Estatal del Partido Estatal de Baja California, por el periodo comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del ejercicio 2011. Dicho Informe es responsabilidad del Partido y mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre el mismo con base en mi auditoría."



Mis exámenes fueron realizados de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera, que permita obtener una seguridad razonable de que el Informe Anual no contiene errores importantes. La auditoría consiste en el examen en base a pruebas selectivas del Informe Anual, asimismo incluye la evaluación de las prácticas contables de acuerdo a las normas de información financiera y a la evidencia que soportan las cifras y revelaciones del Informe Anual. Considero que mis exámenes proporcionan una base razonable para sustentar mi opinión.

Con excepción de lo que se mencionan en el párrafo siguiente:

Durante el periodo de revisión a la documentación soporte el Informe Anual 2011, al Partido Estatal de Baja California, se detectaron varios errores u omisiones técnicas y de control interno, mismos que se notificaron oportunamente, y que no fueron solventados en su oportunidad por el partido político, por un monto que asciende a \$99,960.83 pesos M.N. (Noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos 83/100 moneda nacional), las razones de nuestras observaciones se muestran a continuación:

a) Detectamos que las pólizas de egresos número 1101, 1103 y 1212, por las cantidades de \$16,225.00 pesos M.N. (Dieciséis mil doscientos veinticinco pesos



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

00/100 moneda nacional), \$8,000.00 pesos M.N. (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$1,000.00 pesos M.N. (Mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes al ejercicio 2010 no solventadas y comprobadas en forma adecuada durante dicho año, la dirección de fiscalización de conformidad con lo establecido en los artículos 219, 222 y 223 del Reglamento de Fiscalización, requirió al partido político exhibir la documentación soporte relativa a las pólizas antes referidas, las cuales no fueron comprobadas durante el ejercicio 2011, por un importe total de \$25,225.00 pesos m.n. (Veinticinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional). El detalle de estas pólizas se muestra a continuación:

FECHA	PÓLIZA	NÚMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO DEL GASTO
05-mar-10	Egreso	1101	Córdova Lamadrid Cesar	\$16,225.00 m.n.	Pendiente la documentación comprobatoria. Se requiere su exhibición de conformidad con el artículo 99 del reglamento.
16-mar-10	Egreso	1103	Córdova Lamadrid Cesar	\$8,000.00 m.n.	Pendiente la documentación comprobatoria, falta fecha y una las firmas al cheque. Se requiere su exhibición de conformidad con el artículo 99 del reglamento.
06-ago-10	EGRESOS	1212	Espinosa Loza Gabriela	\$1,000.00 m.n.	No se exhibe la documentación comprobatoria. Se requiere su exhibición de

					conformidad con el artículo 99 del reglamento.
				\$25,225.00 m.n.	

b) Adicionalmente se observaron los pólizas de egresos PE9, PE10 Y PE11 del mes de febrero, la poliza PE13 del mes de agosto y PE5 del mes de octubre, de los cuales no fueron comprobados con documentación soporte que reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización a Partidos Políticos vigentes durante el ejercicio 2011, por un importe de \$30,735.83 pesos m.n., solicitándole al partido político que cumpla con documentación soporte idónea a fin de justificar las erogaciones, como son facturas originales expedidas por el proveedor de bienes y servicios, que recibieron el pago, con todos los requisitos fiscales que se establezcan en la Ley, al cierre del ejercicio anual 2012, en los términos de los artículos 219, 222 y 223 del Reglamento, tal como se muestra en el recuadro siguiente:

FECHA DE EXPEDICIÓN	No. DE CHEQUE	NOMBRE DE BENEFICIARIO	IMPORTE	IMPORTE OBSERVADO
16-feb-11	PE 9	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$6,744.00 M.N.	\$ 5,304.00 M.N.
16-feb-11	PE 10	GUSTAVO ROMO	\$5,217.27 M.N.	\$5,217.27 M.N.
17-feb-11	PE 11	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$5,570.52 M.N.	\$5,570.52 M.N.
18-ago-11	PE 13	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$13,732.00 M.N.	\$ 10,953.51 M.N.
05-Oct-11	PE 9	JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO	\$11,322.99 M.N.	\$ 3,690.53 M.N.



c) Al revisar las pólizas siguientes PD-12 (febrero), PD-5 (marzo), PD-5 (mayo), PD-5 (junio), PD-17 (julio), PD-5 (agosto), PD-5 (septiembre), PD-5 (octubre) y PD-5 (diciembre), se detectó documentación comprobatoria por un importe total de \$44,000.00 pesos M.N. (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), referente a los recibos número 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 61, todos expedidos por el C. Jesús Armando Castro Adams, bajo el concepto de arrendamiento de inmueble, no son válidos para justificar las erogaciones al encontrarse caducos ya que no pudieron validarse ante el servicio de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria.

FECHA	NO. DE POLIZA	ARRENDATARIO	RECIBO NÚMERO	IMPORTE
28-feb-11	PD 12	Jesús Armando Castro Adams	50 y 51	\$8,800.00 m.n.
31-mar-11	PD 5	Jesús Armando Castro Adams	52	\$4,400.00 m.n.
31-may-2011	PD 5	Jesús Armando Castro Adams	53	\$4,400.00 m.n.
30-jun-2011	PD 5	Jesús Armando Castro Adams	54	\$4,400.00 m.n.
31-jul-2011	PD 17	Jesús Armando Castro Adams	55	\$4,400.00 m.n.
01-ago-2011	PD 5	Jesús Armando Castro Adams	56	\$4,400.00 m.n.
09-sep-2011	PD 5	Jesús Armando Castro Adams	57	\$4,400.00 m.n.
01-oct-11	PD 5	Jesús Armando Castro Adams	58	\$4,400.00 m.n.
01-dic-2011	PD 5	Jesús Armando Castro Adams	61	\$4,400.00 m.n.

Handwritten signature and official seal of the Commission of Fiscalization of the Resources of the Political Parties of the CGE.

a) Adicionalmente se observaron los cheques 484, 490 y 513, de los cuales no fueron comprobados con documentación soporte que reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización a Partidos Políticos vigentes durante el ejercicio 2011, por un importe de \$46,521.65 pesos m.n. (Cuarenta y seis mil quinientos veintiún pesos 65/100 moneda nacional), solicitándole al partido político que cumpla con documentación soporte idónea a fin de justificar las erogaciones, como son facturas originales expedidas por el proveedor de bienes y servicios, que recibieron el pago, con todos los requisitos fiscales que se establezcan en la Ley, al cierre del ejercicio anual 2012, en los términos de los artículos 219, 222 y 223 del Reglamento, tal como se muestra en el recuadro siguiente:

FECHA DE EXPEDICION	POLIZA	NUMERO	NOMBRE DE BENEFICIARIO	IMPORTE	IMPORTE OBSERVADO
11-FEB-11	EGRESOS	6	ALFREDO GASTELUM BELTRÁN	\$1,800.00 M.N.	\$1,800.00 M.N.
16-FEB-11	EGRESOS	8	ALFONSO SIORDIA	\$12,200.00 M.N.	\$12,200.00 M.N.
16-MAR-11	EGRESOS	10	JORGE NUÑEZ LOZANO	\$18,870.00 M.N.	\$18,870.00 M.N.
12-ABR-11	EGRESOS	7	SUPER SERVICIO 18 DE MARZO, S.A DE C.V.	\$500.00 M.N.	\$500.00 M.N.
29-ABR-11	EGRESOS	20	-----	\$500.00 M.N.	\$500.00 M.N.
19-SEP- 2011	EGRESOS	16	GABRIELA ESPINOSA LOZA	\$3,000.00 M.N.	\$3,000.00 M.N.
30-JUN-11	DIARIO	2	----	\$700.00 M.N.	\$700.00 M.N.
30-JUN-11	DIARIO	7	----	\$8,951.65 M.N.	\$8,951.65 M.N.

En mi opinión el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos (formato IA)



sobre el financiamiento público y privado estatal del Partido Estatal de Baja California, por el periodo correspondiente del 01 de Enero al 31 de Diciembre del ejercicio 2011, no refleja la situación real por lo que se menciona en el párrafo anterior de acuerdo a las prácticas contables utilizadas por el Partido y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, así como el Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California”.

3.6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS A LA AUDITORÍA. La Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez que concluyó la etapa de observaciones al informe financiero del Partido Estatal de Baja California, procedió al análisis técnico-jurídico de los resultados a la auditoría en los términos siguientes:

a. Que el partido político dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 85 fracción II y 96 fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al exhibir en tiempo el informe financiero anual sobre el origen, monto y destino de los recursos percibidos por cualquier modalidad del financiamiento. Asimismo, utilizó el formato denominado “IA” relativo al “INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

POLÍTICOS NACIONALES”, así como los anexos 1, 2, 3 y 4, además de proporcionar los originales de la documentación soporte.

b. En el apartado de ingresos por financiamiento público estatal permanente se reportó la cantidad de \$1'205,853.44 M.N. (Un millón doscientos cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos 44/100 moneda nacional); así como financiamiento privado bajo el concepto de financiamiento de militantes por la cantidad de \$3,662.00 M.N. (Tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional); dando ingresos totales por la cantidad de \$1'209,515.44 M.N. (Un millón doscientos nueve mil quinientos quince pesos 44/100 moneda nacional); importes que coinciden con la contabilidad del partido y las balanzas de comprobación evaluadas por los auditores de la Dirección de Fiscalización.

Asimismo, dichos ingresos se depositaron en la cuenta concentradora CBC-CDE (Cuenta Bancaria del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente), tal y como se acredita por medio de los recibos de ministraciones mensuales expedidos por la propia autoridad fiscalizadora electoral, los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias y recibos de aportaciones de militantes, de conformidad con los artículos 17, 18, 63, 68 y 69 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a la



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado.

A través de examen a este rubro, se demuestra que no existen elementos para determinar que el partido haya recibido durante el ejercicio 2011, aportaciones o donaciones en dinero o en especie, y bajo ninguna circunstancia por las personas físicas o morales, públicas o privadas que se especifican en el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

c. En lo que se refiere a los egresos, el partido político tuvo pólizas pendientes de comprobar al cierre del ejercicio 2011, por concepto de pasivos del informe financiero del ejercicio 2010. Por tal motivo, el instituto político presentó información y documentos a fin de justificar las erogaciones de los cheques número 1066, 1101, 1103, 1154, 1164, 1170, 1212 y 1219, de conformidad con lo previsto en los artículos 219, 222 y 223 del Reglamento de Fiscalización y en atención a los puntos resolutivos tercero y cuarto del dictamen número treinta y ocho de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Consejo General Electoral, en la Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de septiembre del año 2011.



Derivado del análisis y revisión a dicha información y documentos, se determinó que las pólizas número 1101, 1103 y 1212, no lograron solventarse ya que las aclaraciones expuestas por el partido no fueron suficientes para justificar las erogaciones; por tal motivo, la Dirección de Fiscalización requirió a través de las cédulas de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011 y DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, la presentación de la evidencia documental.

Sin embargo, el partido no se pronunció, ni exhibió documentación alguna, de modo que la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$25,225.00 M.N. (Veinticinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional, en los términos del artículo 222 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos en el Estado.

Por otra parte, del examen a las pólizas de egresos número PE-9, PE-10 y PE-11 (febrero), PE-13 (agosto) y PE-05 (octubre), se detectó que el soporte documental correspondía a ejercicios fiscales anteriores (2010, 2009 y 2008), de tal modo que se determinó que no eran documentos fiscales idóneos para justificar las erogaciones del ejercicio fiscal 2011. Por lo que se requirió al partido a través de las cédulas de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011, aclarar o rectificar dicha situación.



COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Al respecto, el partido político señaló en su escrito de contestación de observaciones que las pólizas de egresos tenían comprobantes del ejercicio 2010, debido a que son reposiciones de gastos efectuados en ese año, los cuales no se pudieron reembolsar en su momento al no contar con liquidez en la cuenta corriente del partido.

La autoridad fiscalizadora consideró que no era suficiente el argumento expresado por el partido político, por lo que en la cédula de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, se requirió de nueva cuenta aclarar o rectificar la evidencia documental de dichas pólizas de egresos. Por lo que el día dieciséis de agosto del año en curso, al recibir el escrito de contestación de observaciones, el instituto político señaló lo siguiente:

“ ...

... ”

Punto 7.- Los comprobantes del (sic) los cheques no. 9, 10 y 11 de febrero-11, no. 13 del mes de agosto-11, no. 9 de octubre-11, son gastos que no se pudieron pagar en el ejercicio anterior debido a que no contaba con liquidez para dichos gastos.

... ”

En perspectiva de la Dirección de Fiscalización, dicha aclaración no es suficiente para solventar lo observado, toda vez que las erogaciones hechas por el partido político no se ajustan al Postulado Básico denominado "Asociación de Costos y Gastos con Ingresos", el cual consiste en los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen, en el mismo período, independientemente de la fecha en que se realicen.

Este postulado supone que las operaciones económicas así como sus efectos, se contabilizan de forma tal que correspondan al período económico en que estos ocurren, a fin de que la información contable muestre con claridad el tiempo al que pertenece y pueda determinarse el resultado del ejercicio económico, es decir, las operaciones y eventos así como sus efectos derivados –susceptibles de ser cuantificados– se identifican con el período en que ocurren, por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el período a que se refiere. Por lo tanto, al no ajustarse a este principio contable los comprobantes que integran las pólizas número PE-9, PE-10 y PE-11 (febrero), PE-13 (agosto) y PE-05 (octubre), por un importe total de \$30,735.83 M.N. (Treinta mil setecientos treinta y cinco pesos 83/100 moneda nacional) se consideran como no solventadas las observaciones, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de Fiscalización en el Estado.



e. En lo que se refiere a las pólizas de diario número PD-12 (febrero), PD-5 (marzo), PD-5 (mayo), PD-5 (junio), PD-17 (julio), PD-5 (agosto), PD-5 (septiembre), PD-5 (octubre) y PD-5 (diciembre), por un importe total de \$44,000.00 M.N. (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), se detectó que los recibos número 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 61, expedidos por el C. Jesús Armando Castro Adams, bajo el concepto de arrendamiento de inmueble, ya expiraron toda vez que la fecha de autorización del impresor data del año 1992, según obra en cada recibo de arrendamiento presentado ante la autoridad fiscalizadora, los cuales no pudieron validarse ante el servicio de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria.

En ese tenor, la Dirección de Fiscalización requirió al partido a través de las cédulas de observaciones número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011 y DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, sin embargo, el partido no se pronunció, ni exhibió documentación alguna, por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

Por último, no se justificaron las erogaciones hechas a través de las pólizas de egresos número PE-6 y PE-8 (febrero), PE-10 (marzo), PE-7 y PE-20 (abril), PE-16 (septiembre), PD-2 y PD-7

(junio), por un importe total de \$46,521.65 M.N. (Cuarenta y seis mil quinientos veintiún pesos 65/100 moneda nacional), al detectarse que la documentación soporte no reúne los requisitos previstos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de Fiscalización a Partidos Políticos vigente en la Entidad.

En consecuencia, se requirió al partido en la cédula número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011, la presentación de los documentos fiscales originales; sin embargo, el partido no se pronunció, ni exhibió documentación alguna, por tal motivo se requirió de nueva cuenta al partido a través de la cédula número DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, la presentación de los comprobantes fiscales.

Así pues, el partido a través de su escrito de contestación de observaciones del día dieciséis de agosto del año en curso, únicamente se refirió sobre la póliza de egresos número PE-10 (marzo), indicando la presentación de la factura, y en el caso de las pólizas número PE-7 y PE-20 (abril) que solicitaron copia fiel de la factura al acreedor pero que todavía no se las entregaba.

Dicha contestación no fue suficiente para subsanar las omisiones técnicas, toda vez que el partido no presentó la documentación soporte idónea a fin de justificar dichas



COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

erogaciones, tales como facturas originales expedidas por los proveedores de bienes y servicios que recibieron los pagos, con los requisitos fiscales de Ley y debidamente validadas por el Servicio de Administración Tributaria, aunado que la copia simple de la factura con la que se pretende amparar el gasto de la póliza PE-10 (marzo) es ilegible. Por otra parte, el instituto político no hizo pronunciamiento alguno sobre el resto de pólizas de egresos.

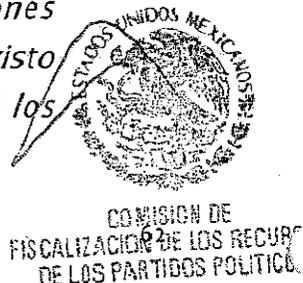
En virtud, al no justificar las erogaciones por un importe total de \$46,521.65 M.N. (Cuarenta y seis mil quinientos veintiún pesos 65/100 moneda nacional) el partido incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 99 y 234 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, las erogaciones de las pólizas número 484, 490 y 513 deberán comprobarse al cierre del ejercicio anual 2012, en los términos de los numerales 219, 222 y 223 del Reglamento de Fiscalización a Partidos Políticos vigente en la Entidad.

d. En apego a los principios de certeza, legalidad y transparencia, el partido tiene la obligación de rendir informes financieros basados en operaciones concretas y específicas, que a su vez tendrán que justificarse de manera oportuna, en los plazos que la ley indica, exhibiendo la documentación comprobatoria correspondiente, las cuales deben de resultar congruentes con las normas de información financiera y las

disposiciones contenidas en el marco normativo vigente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

3.7. SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California emitió sentencia definitiva con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad por el Partido Estatal de Baja California, al controvertir el dictamen número cincuenta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la revisión y fiscalización del informe financiero anual, correspondiente al ejercicio 2011. En la parte considerativa, el órgano jurisdiccional electoral argumentó lo siguiente:

"En el agravio Primero, aduce el recurrente, en esencia, que el oficio número DFRPP/532/2012, notificado a su representada el trece de julio del año en curso, mediante el cual el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, hizo de su conocimiento que se declara el cierre de la etapa de revisión, y fiscalización, así como cedula de observaciones, número JCED-OBS-IA/PEBC/O2/2011, y el 25 de junio el licenciado Jorge Eugenio Núñez lozano se presentaron aclaraciones, presentara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, se emitió en contradicción a lo previsto en la Ley electoral local y el Reglamento que Establece los



Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, toda vez que la facultad revisora de la citada Dirección, concluyó el treinta de junio de 2012, por lo que se encontraba en imposibilidad jurídica para hacer el requerimiento en cuestión.

El agravio esgrimido resulta infundado para esta autoridad jurisdiccional electoral, toda vez que en el presente caso, la Dirección de Fiscalización atendió debidamente el procedimiento que para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales que le presente los partidos políticos o coaliciones, prevé el artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, que se transcribe:

“Artículo 87. El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales, se desahogará ante la Dirección de Fiscalización, en los siguientes términos:

- I. La Dirección de Fiscalización concluirá la revisión de los informes anuales a más tardar el treinta de junio del año que corresponda;*
- II. Concluida la revisión de los informes anuales y en caso de que la Dirección de Fiscalización advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará al partido político para que en un plazo de diez días contados a partir de la*



notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción I o en su caso, el establecido en la fracción anterior, la Dirección de Fiscalización dispondrá de veinte días para elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Consejero Presidente del Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, para el tramite respectivo, y

IV. El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:

a) La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;

b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Dirección de Fiscalización, y

c) Las consideraciones y propuestas del punto de Acuerdo, y en su caso, las sanciones correspondientes.

Recibido el dictamen por el Consejero Presidente, el Consejo General contará con un plazo de diez días para resolver lo conducente."

En efecto, en el procedimiento atinente se establecen de manera específica las diversas etapas que debe seguir la Dirección de Fiscalización para hacer operativa la revisión, fiscalización y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos o coaliciones, que comprenden la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto de

los mismos; de igual manera, en dicho procedimiento se prevén los plazos con que cuenta el operador jurídico para realizar su función.

En ese orden de ideas, se establece como una primera etapa a cargo de la autoridad electoral fiscalizadora, llevar a cabo la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos o coaliciones; concluida la revisión, se prevé como una segunda etapa, que, en su caso, se requiera al partido político o coalición para que presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes a fin de subsanar errores u omisiones técnicas y como tercera, elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para turnarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que ésta lo remita, en términos de Ley, al Consejo General Electoral y resuelva lo conducente.

Igualmente, la Dirección de Fiscalización dio seguimiento a lo previsto en el Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, cuyos rubros y contenidos regulan y corroboran las etapas previstas en el artículo 87 de la Ley electoral local, rubros que al efecto se transcriben:

"TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES"

"CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DOCUMENTAL"

"CAPÍTULO II
DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y
RECTIFICACIÓN"

"CAPÍTULO III
DE LA FORMULACIÓN y PRESENTACIÓN DEL
DICTÁMEN"

"CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES"

Ciertamente, en el Reglamento de marras se regula de manera específica el procedimiento a seguir para la revisión, fiscalización y dictaminación de los informes que presenten partidos políticos o coaliciones. Así, en términos del artículo 199 del citado Reglamento, el periodo de revisión de los informes se sujetará a lo siguiente:

- a) La Dirección de Fiscalización requerirá al partido político o coalición, para que elija la opción de remitir la documentación a las oficinas del Instituto Electoral o que el personal de la Dirección de Fiscalización acuda a su domicilio social para la revisión;*
- b) El partido político o coalición en un término de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, informará por escrito su determinación;*



- c) La Dirección de Fiscalización notificará el día y hora para que el partido político o coalición realice la entrega de la información y documentación debidamente relacionada;
- d) El día y hora en que se entregue la información y documentación, se expedirá acuse de recibo, y
- e) La Dirección de Fiscalización procederá a cotejar y comprobar que la información y documentación corresponda con lo asentado en el escrito de entrega.
- f) El procedimiento de revisión se sujetará a las disposiciones de los artículos 86, 87 y 236 de la Ley.

De igual manera, por disposición de los numerales 197 y 198 del citado Reglamento, durante el periodo de revisión se dispone lo siguiente:

- I. Los partidos políticos o coaliciones tendrán la obligación de permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros;
- II. La Dirección de Fiscalización determinará que la realización de los trabajos de revisión a la documentación comprobatoria se efectúe en su totalidad, o bien, mediante pruebas selectivas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría;

En el caso concreto, de las documentales que obran en

autos y a las que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se tiene que mediante oficio DFRPP/355/2010, suscrito por el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se informó al recurrente que a efecto de realizar la fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se ponía a su consideración exhibir la documentación en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, o bien, que el personal de la Dirección de Fiscalización acudiera a las oficinas del Partido Estatal de Baja California para su revisión, y se le otorgó al efecto, un término de cinco días para que presentara por escrito su determinación. Para esta autoridad jurisdiccional, el oficio atinente cumple con lo dispuesto en las fracciones 1 y 11 del artículo 199 en comento.

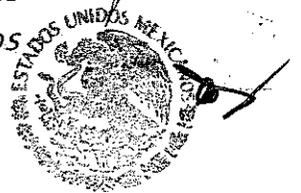
Cabe señalar, que ante el silencio del Partido Estatal de Baja California a tal requerimiento, mediante el oficio DFRPP/1A/2011/PEBC, suscrito por el Director de Fiscalización, se hizo de su conocimiento que dicho funcionario, el Jefe del Departamento de Fiscalización a Partidos Políticos y el Auditor Externo, respectivamente, comparecerían a las instalaciones del referido instituto político para iniciar los trabajos de revisión y fiscalización al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once, por lo que se le requirió poner a disposición la documentación comprobatoria del citado ejercicio fiscal; circunstancia que es acorde a lo previsto en la fracción 111 del artículo 199 del Reglamento que se analiza.

La revisión de los informes anuales concluye a más



tardar el treinta de junio del año que corresponda, por así disponerlo la fracción 1 del artículo 87 de la Ley comicial local, y en el caso que nos ocupa, se advierte que con el escrito de veinticinco de junio de dos mil once, suscrito por el Auditor Externo (obranste a fojas mil setecientos cincuenta y cuatro), en el que hace del conocimiento al Director de Fiscalización las observaciones que arrojó la revisión, se dio por concluida la misma, cuando indica: como se observa de la transcripción que interesa: " en mi opinión el informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido Estatal de Baja California (formato 1A), sobre financiamiento público y privado correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio 2011, no refleja la situación real...".

Así las cosas, al terminar con la primera etapa prevista en la fracción 1 del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se debe, en su caso, continuar con la establecida en la fracción 11 del citado numeral que indica: "11.- Concluida la revisión de los informes anuales y en caso de que la Dirección de Fiscalización advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará al partido político para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes". Lo anterior es así, y no como erróneamente lo pretende hacer ver e recurrente cuando indica en su escrito de demanda que la revisión debe quedar "completamente" concluida el treinta de junio del año que corresponda, y que después de dicho término no puede requerirse a los partidos políticos para que subsanen lo que corresponda.



La afirmación anterior se sustenta además, en el artículo 201 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, pues dispone que si la Dirección de Fiscalización una vez que concluya el período de revisión de los informes anuales y gastos de campaña, advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, informará por escrito al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un término de diez días contados a partir de su notificación, formule las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; circunstancia que en la especie así aconteció, tal y como se advierte del oficio suscrito por el Director de Fiscalización cuya copia certificada obra a fojas doscientas veintiuno y doscientas veintidós de autos y al que se concede valor probatorio pleno en términos de ley, en el que expresamente se le hizo saber al partido recurrente la conclusión del periodo de revisión: "...y una vez concluido el periodo de verificación y revisión del Informe Anual del Ejercicio 2011, me permito dar cuenta de aquellas observaciones efectuadas por esta Dirección de Fiscalización y que no fueron subsanadas durante esta etapa."

Así las cosas, es de concluirse que el oficio de trece de julio de dos mil doce, suscrito por el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, del que se duele el impugnante, no resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza, ya que se emitió en

términos de lo previsto en la Ley electoral local y el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado, normatividad que regula el procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales de los partidos políticos o coaliciones.

En el agravio SEGUNDO, el recurrente en esencia se duele de la existencia de violaciones al procedimiento aplicable para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales de los partidos políticos o coaliciones, aduciendo que se transgrede el artículo 463, fracción 1, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, toda vez que la autoridad responsable no argumenta el razonamiento lógico jurídico, para realizar la calificación que otorgó como grave ordinaria, la falta que consideró existente, y sobreponiendo que la misma autoridad no consideró de mala fe la falta, aduciendo además que el motivo de que existen formalismos fiscales, de gastos mínimos realizados en forma evidente, citando el de pago de las rentas, expresando que se entregó documentación para solventar y debió tenerse por solventadas las omisiones.

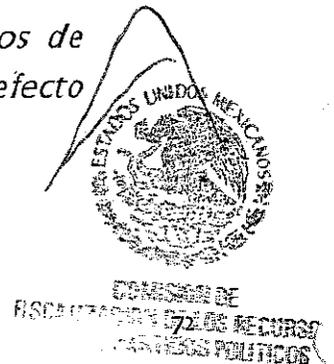
Al respecto por lo que se refiere a lo expresado en el sentido de que se solventó el pago de renta mediante documentación correspondiente a recibos de los ejercicios 2010, como lo hace ver en el informe número cincuenta el responsable de la fiscalización de los partidos políticos, complementaria respecto de las observaciones resultantes durante el período de revisión



Handwritten signature and official stamp of the Commission of Fiscalization of Party Resources of the CGE. The stamp is circular and contains the text 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' around the perimeter and 'COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS' in the center.

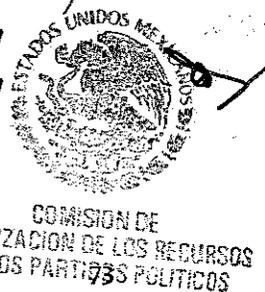
del informe anual dos mil once, específicamente por lo que se refiere a las pólizas 12, 5, 17, de fechas 28 de febrero, 31 de marzo, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 1 de agosto, 1 de octubre 1 de diciembre todas del libro diario, y del 2011, así como póliza, de egresos, número 8, originadas por concepto de pago de rentas de oficinas del Partido en Baja California, señaladas en el punto f, pagina 65 a 68, de dictamen de autos, resultante de la revisión del informe anual dos mil once.

Es de comentarse que se procede al análisis del agravio en estudio a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven; por tanto, es de considerarse que el recurrente impugna veladamente las observaciones que no se tuvieron por solventadas, según se resolvió en el Considerando VIH del Dictamen cincuenta que se impugna, excepto por que a las pólizas citadas de arrendamiento que se refiere, mas no en forma aislada sino en referencia de el ejercicio de posible violación a la legalidad del procedimiento, ponderación realizada por el responsable respecto de la naturaleza jurídica de la infracción, y la falta de razonamientos de congruencia con la sanción impuesta, de lo cual al efecto se procede al análisis siguiente:



El motivo de agravio que nos ocupa, resulta parcialmente fundado, toda vez que en el presente caso como lo advierte el recurrente, las observaciones referidas en el apartado tres de la cédula correspondiente, se refirieron a diferencias entre póliza y comprobante de egresos, documentos de comprobación fiscales, y de igual forma falta de comprobación del destino o utilización del gasto público, efectuado como conducta por el partido recurrente, más no se analiza ni tampoco se investiga sobre la certeza en comprobación del gasto, es decir, sobre la utilización de documentación comprobatoria, como medio de desvío de gasto, o su mal ejercicio, pues esa es lo imperativo de los artículos 82, 84 y 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Se arriba a lo anterior, de acotar lo que se dispuso en el referido dictamen combatido que contiene las irregularidades aceptadas por el recurrente, así también de la cédula de observaciones número DFRPP/CED-OBS/IA/PEBC/01/2011, resultante de la revisión del informe anual dos mil once al Partido Estatal de Baja California y que fueron remitidas a dicho instituto político, por el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral, las cuales tuvieron respuesta del recurrente a las observaciones anotadas, por el Partido que la responsable fue concluyente de no considerar las aclaraciones que nos ocupan al momento de emitir el Dictamen número cincuenta que se impugna, ya que del mismo se advierte que resolvió, sin aceptar las observaciones efectuadas en el apartado que nos ocupa, considerando no fueron solventadas.



Respecto de las observaciones a las pólizas de cheque a las pólizas 12, 5, 17, de fechas 28 de febrero, 31 de marzo, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 1 de agosto, 1 de octubre 1 de diciembre todas del libro diario, y del 2011, así como póliza, de egresos, numero 8, originadas por concepto de pago de rentas de ensenada, la responsable resolvió "no tenerlas por solventadas toda vez que en todos los casos de recibo de renta Jesús Armando Castro Adams, los considero presumiblemente apócrifos, de acuerdo al servicio de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria "y en el último caso en cita no exhibe documentación soporte de gasto, de igual forma los recibos que fueron exhibidos con la solventación de observaciones, no reúnen requisitos que exige el código fiscal federal aplicable en forma supletoria, en el artículo 29-B, fracción 1; en razón de ello carece de razón el recurrente para que se consideren solventadas las observaciones derivados de los gastos realizados en el ejercicio 2011, mas por otra parte, se debe establecer que aun cuando en el asunto no se aprobaron los gastos que se c el dictamen puntualizados y que ascienden a un monto total de noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos 83/100, ello por la falta de acreditación de documentación que acreditara el destino del gasto en forma real, por el recurrente, lo de lo cual no existe contravención en autos, por así reconocerlo el mismo impugnante, pues de lo que se queja radica en el ejercicio de la facultad de ponderar la falta y la sanción impuesta.

Indica el dictamen impugnado que el monto referido, cual no fue justificado como gasto del partido con los



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

requisitos que la ley dispone en cuánto a sus documentos comprobatorios, se compone de las faltas siguientes:

No exhibió documentación soporte de las pólizas de egresos número 1101, 1103 y 1212 del ejercicio 2010, sumando un importe total de \$25,225.00 M.N. (Veinticinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional);

Que la evidencia documental de las pólizas de egresos número PE-9, PE- 10 y PE- 11 (febrero), PE- 13 (agosto) y PE-05 (octubre), corresponden a ejercicios fiscales anteriores, por un importe total de \$30,735.83 M.N. (Treinta mil setecientos treinta y cinco pesos 831100 moneda nacional), y

Que los recibos de arrendamiento integrados en las pólizas de diario número PD- 12 (febrero), PD-5 (marzo), PD-5 (mayo), PD-5 junio), PD- 17 Uulio), PD- 5 (agosto), PD-5 (septiembre), PD-5 (octubre) y PD-5 (diciembre), no pudieron validarse a través del sistema electrónico de verificación de documentos fiscales del Servicio de Administración Tributaria, por ser recibos con fecha de impresor del ao 1992, por lo que ya tienen caducidad en un monto total de \$44,000.00 M.N. (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)";

Para determinar si la responsable se condujo de acuerdo

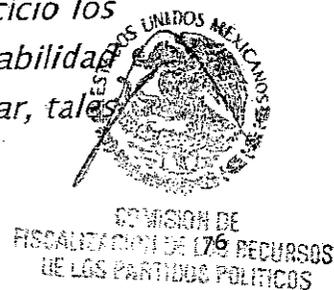


COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

a la normatividad legal y contable aplicable, se tomarán en cuenta las observaciones que a su juicio no fueron solventadas por el Partido Estatal de Baja California, y para tal efecto, se considerarán los anexos contables remitidos por dicho instituto político, como son Libro Mayor, Balanza de Comprobación, Impreso de Pólizas y Movimientos Auxiliares de Acreedores Diversos y de Cuentas por Cobrar, todos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, respectivamente, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de ley y que obran en autos del expediente en que se actúa. Las técnicas de auditoría basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados, normas y procedimientos de auditoría y postulados básicos de Contabilidad Gubernamental y el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, ya que según informó el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el treinta de septiembre de dos mil diez, está en posibilidad de comprobar, los gastos realizados que se ajusten al contenido de lo que disponen los artículos al cierre del ejercicio siguiente, ya que así lo dispone el numeral que se transcribe:

"ARTÍCULO 222.- Si al cierre de un ejercicio los partidos políticos presentan en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales



como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos se considerarán como no comprobados, con excepción de que informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación comprobatoria correspondiente".

En ese contexto, no se analiza ni tampoco se investiga sobre la certeza en comprobación del gasto, es decir, sobre la utilización de documentación comprobatoria, como medio de desvío de gasto, o su mal ejercicio, pues eso es lo imperativo de los artículos 82, 84 y 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, que en forma textual disponen:

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo decimocuarto del Apartado B del artículo 5 de la Constitución del Estado, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino.

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Fiscalización, tendrá las siguientes



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

atribuciones:

I. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos o coaliciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley;

IV. Ministrar a los partidos políticos o coaliciones el financiamiento público, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales que les correspondan en términos de esta Ley;

VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos o coaliciones para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VII. Formular los proyectos de financiamiento

público y de topes máximos de gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones locales y someterlos para su aprobación al consejo General; VIII. Recibir y revisar los informes que presenten los partidos políticos o coaliciones respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino;

IX. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

X. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos o coaliciones;

XI. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos o coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

XII. Conocer el manual de normatividad y la estructura organizacional administrativa de los partidos políticos;

XIII. Realizar compulsas de los comprobantes de ingresos y gastos;

XIV. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos o coaliciones. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos o coaliciones en el manejo de sus recursos; el



incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

XV. Proporcionar a los partidos políticos o coaliciones la orientación y a asesoría necesaria para el cumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones consignadas en esta Ley en materia de financiamiento;

XVI. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en esta Ley; XVII. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección de Fiscalización;

XVIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

Congreso del Estado de

XIX. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo

momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, y XX. Las demás que establezca esta Ley.

En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los 'procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confrontación de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 90.- El Consejo General determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda.

ARTÍCULO 466.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

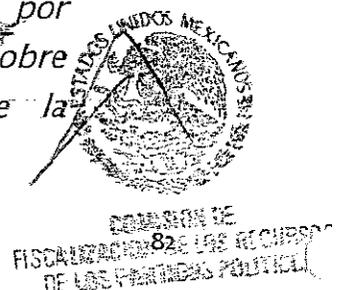
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 467.- Las multas que se apliquen en los términos de esta

Del texto del artículo 84 de la ley de la materia, antes citado resulta claro que la función básica de la fiscalización de los recursos públicos debe abarcar los aspectos que constituyen la materia de vigilancia y comprobación que se otorga por la ley al órgano correspondiente, situándolos en lo relativo a la disposición del artículo 82 que cita "respecto del origen y monto de /os recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino." Es por consecuencia que la finalidad de la



revisión que practique el órgano fiscalizador tiene ese cometido doble que atañe a que se revise el gasto público, para determinar si el partido el origen del recurso, gastado y en segundo lugar si ese gasto fue realizado en los términos que la ley permite, esto es que se consuma en los cometidos y funciones propias del partido en cuanto a su función encomendada, mas indefectiblemente se debe establecer en caso de falta de comprobación de los gastos cual fue el destino del gasto existente y registrado, para lo cual el órgano revisor de gasto, se encuentra revestido de facultades suficientes tal como se aprecia del artículo 84 de la ley de la materia,

Ahora bien, para proceder al presente análisis las cuentas que se resolvió por la responsable no tenerlas por solventadas toda vez que no se exhibió la documentación comprobatoria de los gastos; se debe establecer que de la justificación realizada por el responsable respecto de el trabajo de auditoría del partido recurrente, se desprende que la actividad de revisión de los gastos se ubicó en cuanto a la revisión de facturas, recibos, pólizas, cheques y otra documentación contable como de que en efecto no reúnen los requisitos de los principios de contabilidad y fiscales para que se consideren validos, tal como fue analizado y citado en el dictamen, incluso aceptado por el recurrente, mas por otra parte es también de hacerse notar que la actividad de revisión no completo el proceso de la finalidad de la ley en el artículo 82 y 84 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, toda vez que no existen elementos que desprendan de el dictamen resultado de la revisión, donde se apunten el aspecto relacionado con el destino

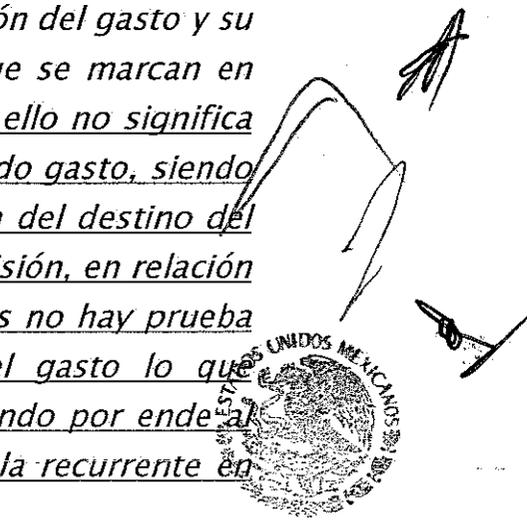
final o aplicación del gasto real que se dio como aplicación al recurso no considerado solventado, pues no hay datos que hagan situar el gasto en actividades no relacionadas con la función del partido, en tiempo y lugar alguno.

Ello, en razón de que de los mismos, depende la determinación de la calificación de los hechos para considerar si existió un gasto mal realizado o se desvió el recurso público fuera del fin para el que fue otorgado, en los términos que apunta la ley, pues la forma del gasto o la mecánica de la conducta en cuanto a donde y como se gastó, es la que dota al acto y lo encuadra en la naturaleza tipológica de la infracción a aplicar, pues resultan necesario e imprescindibles dichos elementos, ya que se depende de ellos para realizar una clasificación en los términos que apunta pues la infracción a la ley radica en no utilizar el dinero público para los fines que se destino, y la falta de demostración de ello no es la infracción, sino una prueba de que pudiera no haberse destinado al recurso, mas no por sí mismo la falta de pruebas directas, como en el presente asunto se presenta, significa que se destinó el dinero público por el partido recurrente a una utilización distinta de la que se le confiere por la ley, pues el recurrente dice con razón que resulta la falta de justificación de cuestiones de formalidades documentales, mas no de la realidad de los gastos.

En suma, de una revisión de los documentos contables que han quedado señalados en párrafos anteriores, advierte, tiene razón el recurrente únicamente en cuanto a que la omisión de controlar y registrar el gasto que la



responsable causo agravio, pues dejo de considerar que las faltas cometidas vía omisión de comprobación de gasto se refleja en este negocio como una acción ordinaria derivada de faltas formales, pues no se acredita ni existe información de lo contrario, las que se traducen en faltas de cuidado, atención y vigilancia de la contabilidad del partido, en relación con las normas atinentes a la forma de llevar el control de cuentas, de las cuales se advierte culpa no dolo como bien lo razona el órgano sancionador, mas en razón de ello, es que se debió también considerar por el responsable al momento de realizar la ponderación para la calificación de la infracción, en lo relacionado con los elementos que tomó en consideración para calificar la falta si estamos ante la presencia de una falta de formalidades documentales, como se aprecia no existiendo mala fe lo cual elimina el dolo directo y aflora la culpa, en la conducta realizada, tal como se expone por el responsable, mas no resulta acertado lo que expresa en el punto g, del dictamen en el capítulo de la calificación de la conducta, pues anota existió pluralidad de conductas o faltas, y las marca como "sustantivas o de fondo" sin embargo las infracciones sustantivas resultan en el caso presente respecto de la falta de supervisión del gasto y su respaldo documental, por los errores que se marcan en base al cual no se aprobó el gasto, mas ello no significa que se haya realizado desviación del citado gasto, siendo sustantiva la falta en cuanto a la función del destino del gasto público, sino en el control y supervisión, en relación al acto concreto del destino del gasto, es no hay prueba en autos, de que se haya desviado el gasto lo que constituiría una gravedad en la falta, siendo por ende al respecto mal asumido o clasificado por la recurrente en

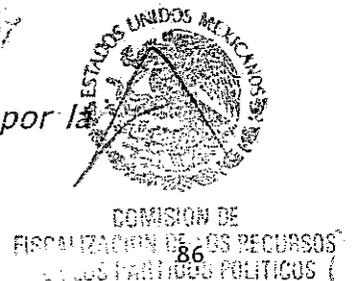


COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ese punto.

Por otra parte, en el punto h, foja 71 del dictamen cincuenta, en lo relacionado con los elementos que tomo en consideración para el control que dispone el artículo 84 de la ley sustantiva electoral, calificar la falta como grave ordinaria, mas si estamos ante la presencia de una falta de formalidades documentales, como se aprecia no existiendo mala fe lo cual elimina el dolo directo y aflora la culpa, en la conducta realizada, tal como se expone por el responsable, los puntos hechos valer para establecer como falta grave ordinaria por la acción de omisión del recurrente, resulta conculcadora de derechos del impugnante, pues los basa en su perspectiva de que es perjudicial que no sean acatadas las reglas de contabilidad, así como el contenido de los preceptos que disponen la forma de control de gastos, mas como el bien jurídico a tutelar principal no fue menoscabado, debe calificarse como una falta leve la que se califica, no ordinaria grave, como en forma errónea se planteo en el dictamen, por consecuencia de ello se desenvuelve la consecuencia de apreciar y aumentar la penalidad o individualización de la sanción, que se impone en forma mayor a la que corresponde a una falta de características diferentes como corresponde, sin que se vulnere los derechos del recurrente, y conforme a lo referido es que debe ser tratada de nueva cuenta la estimación de la individualización de la sanción, para que sea considerada como sanción, a imponer a una falta de características ordinaria leve, y acorde a ello delimitar la sanción a imponer.

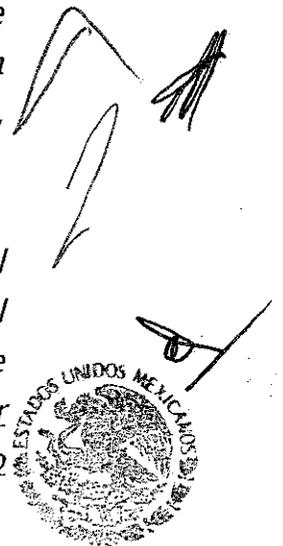
En conclusión, resulta fundado el agravio vertido por la



recurrente, toda vez que como ha queda demostrado el Partido Estatal de Baja California, entregó la documentación sin los requisitos que la ley dispone como mínimos para justificar su erogación como gasto público, contable que amparaba los gastos correspondientes.

En el agravio TERCERO, el recurrente aduce que el órgano electoral sancionador no cumple con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya que "... en ningún momento dicha autoridad, motiva o argumenta el razonamiento lógico jurídico del por qué decidió imponer una sanción, aplicando precisamente el máximo posible del rango a que alude el Artículo 463 Fracción 1, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales...". Asimismo señala, que el acto impugnado es inconsistente, incoherente y carece de objetividad y como consecuencia resulta ilegal, ya que por una parte el auditor determina que el informe anual presentado por el Partido Estatal de Baja California es razonablemente correcto de acuerdo a las prácticas contables utilizadas por el partido y a la Ley electoral y, por otro lado, la autoridad electoral determina que el resultado de la revisión y fiscalización del informe anual arroja inconsistencias no significativas en el ejercicio de los recursos financieros, y no obstante lo anterior, aplica la máxima sanción a que alude el artículo 463, fracción 1, inciso b) de la Ley electoral local.

Para este Tribunal, resultan fundadas las alegaciones del partido político recurrente, ya que como lo afirma, el órgano electoral no motivó debidamente la sanción que se le impuso, mas es de hacer notar que lo aseverado por el recurrente en el sentido de que se impuso el máximo



rango posible no es atendible su aseveración toda vez que no se desprende así de las constancias y razonamientos del responsable en cuanto a dicha cuestión, ya que la afectación a su perjuicio únicamente se relaciona con el grado de culpa en que fue ponderada su falta.

Es decir, para lo anterior es así, ya que atendiendo los principios y las reglas del derecho administrativo sancionador, una vez demostrada la comisión del acto reprobable y la responsabilidad, procede la calificación de la falta acreditada procede la sanción conforme a la calificación e individualización de la sanción, circunstancia que en la especie no aconteció, en forma proporcionada a los actos a sancionar.

Fijar la sanción producto de la infracción cometida, la autoridad a la que le corresponde emitir el acto coactivo debe circunscribirse a criterios objetivos que le permitan graduar apropiadamente la sanción a imponer, para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. Así, para la individualización de la sanción, es necesario tomar en cuenta el carácter de la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias que concurren en el caso, como son:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
2. Condiciones socioeconómicas del infractor.
3. Condiciones externas y medios de ejecución.
4. Reincidencia.
5. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de

la obligación.

Lo anterior, ya que así lo dispone el artículo 466 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuyo texto se transcribe:

"ARTÍCULO 466.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones".

Como se observa, en el precepto legal anotado el legislador local facultó a la autoridad competente para



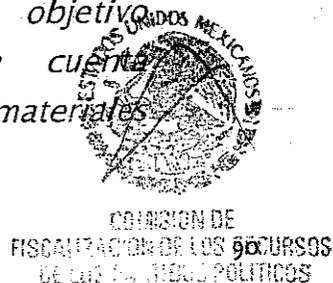
COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

graduar y seleccionar la sanción que se impondrá al infractor cuando se acredite que incurrió en violación a la Ley.

Para la graduación, debe determinarse si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y la reincidencia del infractor, y con todo esto, se debe proceder a imponer la clase de sanción que legalmente corresponda y si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo necesariamente a las circunstancias antes apuntadas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ24/2003, cuyo rubro y texto se transcriben:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede darse carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales



y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.-Partido Revolucionario Institucional.-31 de octubre de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.-Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.-31 de octubre de 2002.-Unanimidad de votos." (Se agregan negrillas).

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

En concordancia con lo anterior, es de señalarse que el órgano administrativo electoral local, fijó en los artículos 210 y 211 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, criterios más



estrictos para la imposición y fijación de las sanciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, como son, entre otros: a) La trascendencia de la norma vulnerada; b) Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados y e) La capacidad económica del partido político y en su caso, las circunstancias especiales; elementos de los cuales se apartó en el caso concreto, no obstante resultar indispensables para fijar la sanción correspondiente. Al efecto, se transcriben los citados numerales:

"ARTÍCULO 210.- Para fijar las sanciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se analizará la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma vulnerada, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados, así como la capacidad económica del partido político y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa."

"ARTÍCULO 211.- En la imposición de sanciones, se aplicarán los criterios siguientes:

I. Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido político sea

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios; por reincidencia se entenderá la repetición de alguna falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual ha sido sancionado en ejercicios previos. Lo anterior, se computará de proceso electoral a proceso electoral, y

II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el deber cuidado que los partidos políticos realicen en sus funciones, actividades y obligaciones previstas por sus estatutos y la Ley; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado."

En consecuencia, al resultar fundado el presente agravio lo procedente es revocar la resolución impugnada, y ordenar a la responsable dictar una nueva en la que determine, en su caso, el Partido Estatal de Baja California ha violentado la normatividad legal y contable aplicable al presente asunto, tomando en consideración lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional electoral respecto del agravio segundo y, realice la correcta calificación de la falta e individualización de la sanción que debe imponerse."

De lo anterior, se puede resumir que el órgano jurisdiccional electoral consideró que se debe graduar la sanción impuesta al Partido Estatal de Baja California, determinando que la falta es leve, además de dilucidar si se está en presencia de una



infracción sistemática y reincidente, y con todo esto, proceder a imponer la clase de sanción que legalmente corresponda, individualizándola en los términos admisibles por la ley.

Para tal efecto, deberán de atenderse los criterios para la fijación de las sanciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos contemplados en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos.

4. **DE LA SANCIÓN.** Antes de entrar al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores que habrá de observar la autoridad electoral para la aplicación de sanciones. En ese tenor, el artículo 5 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, indica que en la Ley se establecerán los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fiscalización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en la Entidad; el incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, sancionados en términos que señale la propia ley.



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios para la adecuada calificación de las faltas cometidas por los partidos políticos, tales como: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) la comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención, los medios utilizados; c) la trascendencia de la norma agredida; d) los intereses o valores jurídicos tutelados que se hayan producido; e) la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación y f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer término, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y en segundo término, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En tal sentido, para imponer la sanción esta autoridad administrativa electoral deberá considerar los siguientes elementos:

- La calificación de la falta o faltas cometidas;
- La entidad de la lesión, así como los daños o perjuicios que pidieron generarse con la comisión de la falta;
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus fines.

En razón a lo anterior, en el presente apartado se analizará en un primer momento los elementos para calificar la falta, y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

4.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción.

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo, define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la acción es sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, dicha autoridad determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante el comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con las irregularidades identificadas en los incisos a), b) y c) del considerando 3.4 denominado "Procedimiento de Revisión", se determinó que las pólizas número 1101, 1103 y 1212 correspondientes al ejercicio 2010, no se lograron solventar ya que las aclaraciones vertidas por el partido no fueron suficientes para justificar las erogaciones. Lo anterior, se debe a que el instituto político únicamente señaló que en relación a las pólizas 1101 y 1103 fueron préstamos que se realizaron al C. Cesar Córdova Lamadrid, sin que hasta la fecha se haya recuperado el importe, y en caso de la póliza 1212 esta



caja chica del partido y que se va comprobando con facturas de futuros movimientos. De modo que bajo tales argumentos, no es posible justificar los gastos de dichas pólizas, ya que de acuerdo al artículo 222 del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:

“Si al cierre de un ejercicio los partidos políticos presentan en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos se considerarán como no comprobados, con excepción de que informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación comprobatoria correspondiente”.

Situación que acontece en especie, ya que el partido no presentó excepción legal alguna que justifique los montos no comprobados del ejercicio fiscal anterior.

Por otra parte, el partido presentó documentos fiscales a fin de justificar erogaciones de la pólizas número PE-9, PE-10 y PE-11 (febrero), PE-13 (agosto) y PE-05 (octubre) del ejercicio 2011, por un importe total de \$30,735.83 M.N. (Treinta mil setecientos treinta y cinco pesos 83/100 moneda nacional). Sin embargo, al verificar dichos comprobantes se detectó que éstos fueron expedidos por los proveedores en ejercicios fiscales

COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

anteriores (2010, 2009 y 2008), situación que resulta incongruente al aplicar el Principio del Período Contable previsto por las Normas de Información Financiera y que consiste en que las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el período en que ocurren.

Por último, el partido presentó recibos de arrendamiento para justificar erogaciones en las pólizas de diario número PD-12 (febrero), PD-5 (marzo), PD-5 (mayo), PD-5 (junio), PD-17 (julio), PD-5 (agosto), PD-5 (septiembre), PD-5 (octubre) y PD-5 (diciembre); sin embargo, al momento de verificar la validez ante el sistema electrónico de verificación de documentos fiscales del Servicio de Administración Tributaria, no se obtuvo resultado alguno en virtud haber expirado, ya que la fecha de autorización del impresor data del año 1992, y por tanto, el monto observado ascienden a la cantidad de \$44,000.00 M.N. (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional). Por lo anterior, dichas conductas infractoras implican acciones u omisiones del partido en el registro contable y su justificación, así como el manejo y operación de recursos financieros.

Que para lograr la optimización de las funciones fiscalizadoras, la misma debe encontrarse sustentada por un régimen normativo de emisión de comprobantes y registración de



operaciones que posibilite un adecuado conocimiento de la existencia y magnitud de los actos, hechos, operaciones y negocios relacionados con el desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial de los partidos políticos responsables, así como terceros vinculados, permitiendo a vez homogeneizar el cumplimiento de la normatividad aplicable. Por lo tanto, cabe señalar que el régimen que se instrumenta por la norma electoral, es de aplicación generalizada a todos los partidos políticos y responsables que desarrollen actividades económicas que generen una consecuente responsabilidad tributaria de los mismos.

b. Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En tal sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal. Así pues, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por mera presunción, sino debe hacerse evidente por medio de la prueba de hechos concretos, al tratarse de una maquinación

fraudulenta, es decir, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

De ese modo, se determinó la violación a diversas disposiciones contenidas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado; sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente. Asimismo, aún cuando el partido intentó cooperar con la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar las irregularidades detectadas durante la revisión del informe financiero anual, no lo exime cumplir con la normatividad en esta materia en el sentido, de tener la responsabilidad de integrar debidamente la documentación soporte del informe, justificar las operaciones financieras que realizó el partido durante el ejercicio a fiscalizar, así como transparentar y rendir cuentas en apego a la normatividad vigente.

c. **Trascendencia de la normatividad transgredida.**

En relación con las observaciones al informe financiero, el partido incumplió los artículos 99, 222 y 234 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado, al no comprobar oportunamente egresos del ejercicio 2010, así como al exhibir documentos que corresponden a

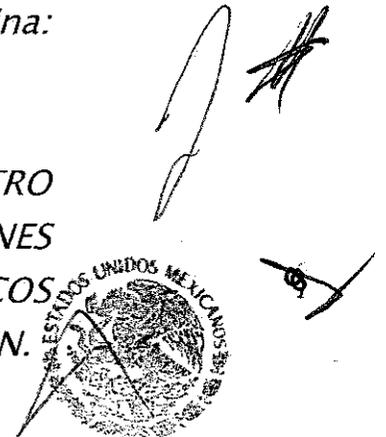


ejercicios fiscales anteriores y recibos de arrendamiento presumiblemente apócrifos.

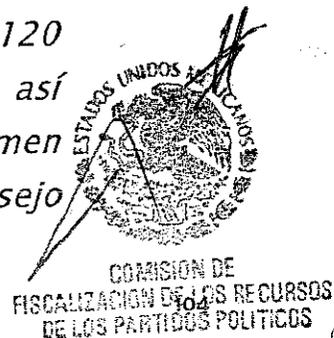
De lo anterior es posible concluir, que los artículos reglamentarios tienen relación directa con la certeza y transparencia de los gastos de los partidos. Asimismo, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma en esta materia, es obligar a los institutos políticos a rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora en los plazos previstos para tales efectos, así como inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de esta actividad, de conformidad con los artículos 74, 75, 82, 85, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Sirve de apoyo, el siguiente criterio en tesis relevante, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“Tercera Época, Registro: 237, Instancia: Sala Superior, Tesis Relevante, Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral, Tesis: S3EL 090/2002, Página: 650

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.



De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo



General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000. Coalición Alianza por México y otro. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca”.

d. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se hayan producido.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, esta puede actualizarse como una infracción de resultado y de peligro abstracto.

Las infracciones de resultado -también conocidas como materiales- son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y



efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto de la norma. De este modo, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido.

En el presente caso, las irregularidades imputables al partido político se traducen en faltas de control y supervisión de los gastos, lo cual a consideración de esta comisión dictaminadora y en base a la sentencia definitiva emitida por el órgano jurisdiccional electoral, estas no general menoscabo o afectación al patrimonio y recursos financieros del instituto político.



e. La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como primera acepción *“volver a decir o hacer algo”*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *“la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en los que se diferencia de la reincidencia”*.

De modo que por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en la repetición de conductas, distinguiéndola de la reincidencia. En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Estatal de Baja California, respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de las mismas, sólo se violentaron una vez dentro del mismo ejercicio.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe pluralidad en las faltas puesto que el Partido Estatal de Baja California cometió varias irregularidades dentro de la fiscalización del informe financiero anual del ejercicio 2011, que se traducen en infracciones por falta de control o supervisión del gasto, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 99, 222 y 234 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado.

g. Calificación de la falta.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, la relevancia y trascendencia de la norma violentada, así como los efectos que con la vulneración trae aparejados, esta autoridad administrativa electoral considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos que obtengan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos, es por eso como la falta cometida debe considerarse como leve, en razón de que la infracción es considerada como de control o supervisión del gasto, generando una afectación a la comprobación de gasto conforme a lo previsto por los artículos 88 y 89 de la Ley electoral local, en concordancia con los numerales 99, 219, 222 y 234 del Reglamento que Establece



Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado.

Por lo antes expuesto y atendiendo las consideraciones que fijó el Tribunal de Justicia Electoral con la emisión de la sentencia definitiva dentro del expediente RI-015/2012, esta autoridad administrativa electoral califica la falta como leve, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido político, por haber incurrido en las faltas siguientes:

- ❖ No exhibió documentación soporte de las pólizas de egresos número 1101, 1103 y 1212 del ejercicio 2010, sumando un importe total de \$25,225.00 M.N. (Veinticinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional);
- ❖ Que la evidencia documental de las pólizas de egresos número PE-9, PE-10 y PE-11 (febrero), PE-13 (agosto) y PE-05 (octubre), corresponden a ejercicios fiscales anteriores, por un importe total de \$30,735.83 M.N. (Treinta mil setecientos treinta y cinco pesos 83/100 moneda nacional), y
- ❖ Que los recibos de arrendamiento integrados en las pólizas de diario número PD-12 (febrero), PD-5 (marzo), PD-5 (mayo), PD-5 (junio), PD-17 (julio), PD-5 (agosto),



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

(septiembre), PD-5 (octubre) y PD-5 (diciembre), no pudieron validarse a través del sistema electrónico de verificación de documentos fiscales del Servicio de Administración Tributaria, por ser recibos con fecha de impresor del año 1992, por lo que ya tienen caducidad en un monto total de \$44,000.00 M.N. (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

4.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA FALTA.

En la ejecución y cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral se manifiesta: Los artículos 82, 84 fracciones III, VIII, IX y X, 87 fracciones III y IV y 466 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 82.

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo decimocuarto del Apartado B del artículo 5 de la Constitución del Estado, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino.

La Dirección de Fiscalización cuenta con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral".

ARTÍCULO 84.

"La Dirección de Fiscalización, tendrá las siguientes atribuciones:



...

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley;

VIII. Recibir y revisar los informes que presenten los partidos políticos o coaliciones respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino;

IX. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

X. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos o coaliciones;

...”

ARTÍCULO 87.

“El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales, se desahogará ante la Dirección de Fiscalización, en los siguientes términos:

...

III. Vencido el plazo señalado en la fracción I o en su caso, el establecido en la fracción anterior, la Dirección de Fiscalización dispondrá de veinte días para elaborar el proyecto de dictamen correspondiente y turnarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que ésta, dentro de los cinco días siguientes proceda a su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión del dictamen al Consejo General, y

IV. El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:



a) La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;

b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Dirección de Fiscalización, y

c) Las consideraciones y propuestas del punto de Acuerdo, y en su caso, las sanciones correspondientes.

..."

ARTÍCULO 466.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones".

Finalmente, los artículos 209 y 210 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas,



COMISION DE
FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado, indican lo siguiente:

ARTÍCULO 209.

“El Consejo General determinará las sanciones que deberán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos”.

ARTÍCULO 210.

“Para fijar las sanciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se analizará la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma vulnerada, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados, así como la capacidad económica del partido político y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”.

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución local señala que le corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de sanciones. En ese tenor, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se indica que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado tiene la facultad de imponer sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, tomando en consideración las

circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la adecuada individualización de las mismas.

Del análisis realizado a las conductas irregulares por el partido y en función de las consideraciones vertidas por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia definitiva recaída dentro del Expediente RI-015/2012, visibles en forjas 28 y 29, se desprende que al ser calificada la falta como leve, con motivo de la insuficiencia de control o supervisión del gasto y su respaldo documental; de ese modo, se acredita la vulneración a los valores y principios protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tales como los principios de equidad, legalidad y certeza, así como los valores de la transparencia y rendición de cuentas de los entes fiscalizados; componentes esenciales en los que fundamentan nuestra democracia, al reportar o explicar el origen, monto y destino de los recursos obtenidos por cualquier modalidad del financiamiento y a la vez, se somete al escrutinio público los resultados generados por la auditoría de sus finanzas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas las irregularidades y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 463 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 463.

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de fiscalización a partidos políticos, con una multa de hasta el doble de los ingresos y egresos no comprobados;

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;



e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y

f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales ...”.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 463 fracción I de la Ley, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, y establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir la misma. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable.

en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

En este sentido, y en cumplimiento a los lineamiento de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral, las sanciones contenidas en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción I del artículo 463 de la Ley electoral local, no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, y en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de fiscalización a partidos políticos, con una multa de hasta el doble de los ingresos y egresos no comprobados; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público; la suspensión o cancelación de su registro; así como la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales, resultarían excesivas y desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentaron las faltas, siendo que en tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en la materia no se puedan cumplir con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado.

De modo que el inciso a) de la fracción I del artículo 463 de la Ley, que contempla una amonestación pública, resulta adecuada para cumplir los lineamientos de la referida sentencia, pues permite sancionar al partido político, tomando en cuenta las violaciones cometidas a la normatividad, siendo suficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de las faltas, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar la cantidad de cuanto es lo justo por imponer, se presenta otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, esto es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, tales como los beneficios que le generan al propio partido.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que debe imponerse al Partido Estatal de Baja California es la prevista en el artículo 463 fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales del Estado, consistente en amonestación pública, ya que la falta de control y supervisión de los gastos no genera un menoscabo o afectación a los recursos financieros obtenidos por el instituto político, por así haberlo determinado el órgano jurisdiccional revisor; lo anterior, generará un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoraron.

a. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.**

❖ **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron durante la revisión y fiscalización del informe financiero anual, correspondiente al ejercicio 2011.

❖ **Modo.** El partido no exhibió documentación soporte de las pólizas de egresos número 1101, 1103 y 1212 del ejercicio 2010; se detectó que la evidencia documental de las pólizas de egresos número PE-9, PE-10 y PE-11 (febrero), PE-13 (agosto) y PE-05 (octubre), corresponde a ejercicios fiscales anteriores, y por último, los recibos de arrendamiento integrados en las pólizas de diario número PD-12 (febrero), PD-5 (marzo), PD-5 (mayo), PD-5 (junio), PD-17 (julio), PD-5 (agosto), PD-5 (septiembre), PD-5 (octubre) y PD-5 (diciembre), se encuentran expirados, ya que no pudieron validarse a través del sistema electrónico de validación de documentos fiscales del servicio de administración tributaria.

Es relevante señalar que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento al partido político a través de las cédulas de observaciones números DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/01/2011 y DFRPP/CED-OBS-IA/PEBC/02/2011, ambas emitidas por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tras realizar la revisión y verificación correspondiente.

❖ Lugar: Las irregularidades se cometieron en el domicilio legal del Partido Estatal de Baja California en Baja California, sita en Calzada Independencia número 1096-3, Centro Cívico y Comercial, en la ciudad de Mexicali, Baja California, y se detectaron en las oficinas de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Calzada Justo Sierra número 1002-A, Fraccionamiento Los Pinos, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

b. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Debe considerarse que el Partido Estatal de Baja California cuenta con una estructura interna sólida que le permite a través de sus órganos directivos, atender de manera oportuna los procedimientos de fiscalización, desde la integración de la documentación soporte, pasando por la fiscalización y dictaminación correspondiente.



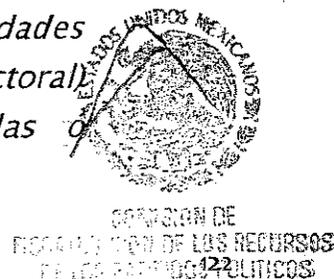
Con base a los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral considera que la sanción que por este medio se impone al Partido Estatal de Baja California atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, en concordancia con los artículos 463 fracción I, inciso a) y 466 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“Tercera Época, Registro: 487, Instancia: Sala Superior Jurisprudencia, Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, Compilación Oficial, Materia(s): Electoral, Tesis: S3ELJ 07/2005, Página: 276

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los

ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o



prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos”.

c. Condiciones externas y medios de ejecución.

De conformidad con el artículo 467 de la Ley electoral local, la presente multa deberá registrarse en el libro de sanciones del Consejo General Electoral para los efectos legales conducentes.

Asimismo, se ordena al órgano interno del partido político recibir un curso de capacitación y orientación de cuarenta

horas, implementado por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de que tenga pleno conocimiento de las disposiciones normativas con motivo de la obtención, registro y administración de los recursos, así como de la presentación e integración de los informes financieros y documentación soporte, para evitar en la medida de lo posible, actuaciones que pudieran generar observaciones, reincidencia o reiteración de las conductas infringidas.

d. Reincidencia.

Sobre este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció un criterio obligatorio en el que se indica que para tener surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- ❖ Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- ❖ Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- ❖ Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Del análisis a las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad, se desprende que el Partido Estatal de Baja California no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Para la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*, mientras que detrimento es *“la destrucción leve o parcial de algo”*. Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., define al daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.”*

En el caso que nos ocupa, el daño no constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores, debido a que no se pone de relieve la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y consecuentemente, no generó un menoscabo sobre los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se generó con este tipo de irregularidades es la falta de un control adecuado en el registro, integración y comprobación de los gastos erogados por el partido político, afectando un valor común, como lo es la certeza en las operaciones financieras.

f. Vista a otras autoridades.

De conformidad con el artículo 208 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado, dese vista al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que investigue y determine en el ámbito de su competencia, la existencia de presuntas violaciones al marco normativo vigente, con relación a los recibos de arrendamiento expedidos por el C. Jesús Armando Castro Adams que resultaron caducos.

En consecuencia, se somete a consideración del Órgano Superior Normativo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Queda sin efectos el dictamen número cincuenta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo General Electoral durante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del día veinticinco de enero del año 2012, en cumplimiento al resolutive tercero de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Expediente número RI-015/2012.

SEGUNDO.– Se tiene por presentado al Partido Estatal de Baja California, el informe financiero anual sobre el origen, monto y destino de los recursos percibidos por cualquier modalidad del financiamiento estatal, correspondiente al ejercicio 2011, en términos del considerando 3.1 del presente dictamen.

TERCERO.– Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 3.4, 3.6, 3.7, 4, 4.1 y 4.2, se impone al Partido Estatal de Baja California una amonestación pública, y regístrese en el libro de sanciones correspondiente.

CUARTO.– Por lo que hace a las pólizas de egresos número PE-6 y PE-8 (febrero), PE-10 (marzo), PE-7 y PE-20 (abril), PE-16 (septiembre), PD-2 y PD-7 (junio), el partido político deberá realizar el registro y comprobación al cierre del ejercicio anual 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 219, 222 y 223 del Reglamento que Establece los Lineamientos



Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado.

QUINTO.– Dese vista al Servicio de Administración Tributaria, en términos del inciso f) del considerando 4.2 del presente dictamen.

SEXTO.– Se ordena al órgano interno del partido político, recibir un curso de capacitación y orientación de cuarenta horas por parte de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la administración y manejo de los recursos, en términos del último párrafo del inciso c) del considerando 4.2 del presente dictamen.

SÉPTIMO.– Túrnese a la Presidencia del Consejo General Electoral el presente dictamen con la inmediatez que el caso amerita, a fin de cumplimentar en tiempo la sentencia definitiva con motivo del recurso de inconformidad dentro del expediente número RI-015/2012.

OCTAVO.– Notifíquese al Partido Estatal de Baja California por conducto de sus representantes legales y expídase copias certificadas a petición de parte.



NOVENO.- Publíquese el presente dictamen en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

DADO en la Sala de Sesiones "Licenciado Luis Rolando Escalante Topete" del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Mexicali, Baja California, al día tres de diciembre del año dos mil doce.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
De los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. RODOLFO E. ADAME ALBA
PRESIDENTE

C.P. JAVIER L. SOLÍS BENAVIDES
VOCAL

DR. HUMBERTO HERNÁNDEZ SOTO
VOCAL

M.C. ANDRÉS GILBERTO BURGUEÑO
SECRETARIO TÉCNICO

REAA/AGB/RGG



COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS